



Ubicación 121466 – 26
Condenado FABIO DIAZ GALEANO
C.C # 79316597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 126 del PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 121466
Condenado FABIO DIAZ GALEANO
C.C # 79316597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación	:	11001-60-00-001-2007-02870-00
Interno	:	121466
Sentenciado	:	Fabio Diaz Galeano
Reclusión	:	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota)
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio	:	126

Depo
4/4/24

Bogotá D. C., primero (01) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela de 23 de noviembre de 2023, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se dejó sin efectos los autos de sustanciación de 9 y 23 de octubre de 2023 y se ordenó resolver mediante auto interlocutorio la solicitud de libertad condicional presentada el 5 de octubre de 2023, por el sentenciado FABIO DIAZ GALEANO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.-En sentencia de 9 de enero de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a FABIO DIAZ GALEANO, identificado con la C.C. No. 79.316.597, a la pena principal de 300 meses, 9 días de prisión y multa de 3.712.67 s.m.l.m.v.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de uso personal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de diciembre de 2008 confirmó la sentencia de primera instancia y la Corte Suprema de justicia el 8 de julio de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de abril de 2007.

4.- En auto de 30 de agosto de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado FABIO DIAZ GALEANO, en consideración a que el delito de secuestro extorsivo agravado, por el cual fue condenado se encuentra dentro del listado de delitos contenidos el art. 26 de la ley 1121 de 2006, que cuenta con expresa prohibición para acceder a subrogados o beneficios administrativos.

5.- En auto de 21 de junio de 2023, se negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas, con base en el expresa prohibición establecida en la Ley 1121 de 2006, para el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado DIAZ GALEANO.

III. DE LA PETICIÓN

El sentenciado mediante solicitud de fecha 5 de octubre de 2023, que ingresó al despacho el 17 de octubre del mismo mes solicitó se conceda a su favor el subrogado de la libertad condicional.

Fundamentó la petición en el art. 11 de la ley 733 de 2002 junto con el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, señalado que conforman una misma unidad y la sentencia T4140 de 3 de marzo de 2022 Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldan.

En concreto señaló que en su caso se dio aplicación a lo previsto en el art. 11 de la Ley 733 de 2002, señalando que era la norma vigente para la época de la comisión de los hechos, la cual limitó el alcance general del art. 64 de la ley 599 de 2000, negándole la posibilidad de ese subrogado para los delitos entre los que se encuentra en secuestro extorsivo, así demostraran buena conducta en reclusión y cumplieran el factor objetivo relacionado con las 3/5 partes de la pena de prisión en su proceso de resocialización.

Manifestó que dicha norma -Ley 733 de 2002- no es aplicable, por la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 del año 2004, en los términos de la sentencia T-4140 de 3 de marzo de 2022, emitida por la Magistrada Myriam Ávila Rolda, aplicada a un caso similar. (transcribió gran parte de esa providencia).

Finalmente, señaló que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, los requisitos para los sentenciados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito por el que fueron condenados, acceden a ello siempre que cumplan las exigencias legalmente establecidas.

Y expresó:

“Es así como la nueva Ley faculta al Juez para conceder el subrogado de la libertad condicional a quien, como mi persona FABIO DIAZ GALEANO, hemos sido condenados por el delito de secuestro extorsivo. Dando al Juez la competencia para valorar la gravedad de mi conducta punible, presupuesto que no estaba contemplado en el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que le permitirá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hacer una ponderación entre la valoración de la gravedad de la conducta y mis derechos como preso, para concluir si sopesadas estas cargas, tengo o no derecho a gozar de la libertad enunciada. Requiriéndose, además, cumplir con la totalidad de las exigencias legales establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014”

IV. CONSIDERACIONES

El sentenciado FABIO DIAZ GALEANO, refirió que en su caso no es aplicable el art. 11 de la Ley 733 de 2002, que establecía expresa prohibición para acceder a subrogados y beneficios administrativos a personas condenadas por algunos delitos entre los que se encontraba el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado, en razón a que esa norma fue derogada tácitamente por la Ley 890 de 2004, al modificar el art. 64 del Código Penal Ley 599 de 2000, tal como fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

Considerado lo anterior, señaló que se permitiría hacer una ponderación entre la gravedad de la conducta y sus derechos como preso, para concluir si tiene o no derecho a gozar de libertad condicional.

Pues bien, para el Despacho ninguna duda genera lo establecido por sentenciado en el sentido de que la Ley 733 de 2002, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, en lo que tiene que ver con el art. 64 de la ley 599 de 2000, para acceder al subrogado de la libertad condicional, en relación con los delitos enlistados en el art. 11 de la referida Ley 733 de 2002.

No obstante, con posterioridad a la derogatoria tacita del art. 11 de la ley 733 de 2002, fue expedida la Ley 1121 de 2006, que en su art. 11 dispuso:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados**

penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (negrilla y subraya fuera del texto)

Esta disposición de la ley 1121 de 2006, entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006 y debe integrarse a los demás requisitos establecidos en el art. 64 de la Código Penal, para formar una sola proposición jurídica y emplearse al momento de resolver sobre la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional.

En efecto, el art. 11 de la ley 1121 de 2006, estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos de secuestro extorsivo agravado de que trata este proceso, que como lo refleja la sentencia se presentaron el 19 de abril de 2007 y fue la norma que el Juzgado empleó para negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado FABIO DIAZ GALEANO, en el auto de 30 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha haya sido derogada tacita o expresamente por ninguna disposición legal.

Así las cosas, el Despacho en momento alguno se ha referido en este caso a la Ley 733 de 2002, que se repite su derogada tácitamente, sino a la ley 1121 de 2006, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos por los que resultó condenado DIAZ GALEANO.

Conforme lo anterior, por expresa prohibición legal, no es posible conceder al sentenciado FABIO DIAZ GALEANO, el subrogado de la libertad condicional, sin que sea necesario analizar los demás requisitos para acceder a ese subrogado establecidos en el art 64 del Código penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER, el subrogado de la libertad condicional al sentenciado FABIO DIAZ GALEANO, de conformidad con el expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión al sentenciado FABIO DIAZ GALEANO, recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- .

TERCERO.- REMITIR a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, para que obre en la hoja de vida del interno FABIO DIAZ GALEANO.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 3
18/3/24	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

**JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4-10-2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 121466

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 126

FECHA AUTO: 1-10-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Díaz Galeano

FIRMA PPL: 

CC: 79'316'594 R/c

TD: 84045

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



*Apelo la decisión.
04/03/2024 hora: 11:25 am.*

Bogotá D.C., 06 de Marzo del 2024

Señores:

**JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.H.D**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN
ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 01 DE MARZO
DEL 2024, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN EL DIA 04 DE MARZO DEL
2024 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**

RADICADO: 11001 – 60 – 00 – 001 – 2007 – 02870 – 00

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR, contra el fallo del **01 DE MARZO DEL 2024**, que me negó la LIBERTAD CONDICIONAL, después de la exposición que hago a continuación.

Su Señoría me sostengo en la petición de fecha 05 de Octubre del 2023 donde solicito la Libertad Condicional y mis fundamentos jurídicos fueron Sentencia de Tutela T-4140 de 3 de Marzo de 2022 M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDAN, Auto Interlocutorio Nro. 128 de fecha 03 de Febrero del 2023, emanado por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Auto Interlocutorio Nro. 187 de fecha 28 de Febrero del 2023, emanado por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Sentencia de Tutela del 19 de Enero

del 2023, referencia Nro. 110012204000 2022 – 04961 00 (T450-22), M.P. John Jairo Ortiz Alzate, Accionante Ciro Alberto Rojas Tibaduiza y Escrito de Tutela de fecha 09 de Noviembre del 2023 y respuesta de este.

Ahora bien, en relación con la no aplicación de la norma antes transcrita por la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela T-4140 de 3 de marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldan, en un caso similar al presente.

d. Las autoridades accionadas no incurrieron en causales de procedibilidad al aplicar el artículo 64 original del Código Penal junto con la Ley 733 de 2002

12.- La Corte estima que el asunto que concita la atención de la Sala tiene relevancia constitucional, en tanto se invoca la protección de derechos fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones propias de la administración de justicia; además, la parte actora hizo uso de los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance dentro del proceso que vigila la condena impuesta en su contra; y acudió de forma oportuna a la acción constitucional; de igual manera, no se discute por esta vía una decisión de tutela.

13.- En este caso, tanto el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, al momento de estudiar la libertad condicional reclamada por Taborda Sánchez, concluyeron que no era aplicable la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 según el cual:

[...] Cuando se trate de delitos de terrorismo, **secuestro**, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

14.- Lo anterior, en virtud de la «derogatoria tácita» presentada en virtud de la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004. Al respecto, el Tribunal demandado, en auto del 3 de diciembre de 2021, indicó:

[...] Tratándose del subrogado de la libertad condicional, debe recordarse que el mismo no era aplicable al presente caso porque para la época de los hechos

existía una prohibición especial contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para delitos como el secuestro por el que resultara condenado Taborda Sánchez.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que dicho canon 11 de la aludida Ley 733, no podía ser aplicable ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una "derogatoria tácita", lo que se sostuvo ante la reproducción de su texto con la Ley 1121 de 2006, diferenciándose en que en esta nueva ley se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación al terrorismo.

15.- En virtud de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 prohibía dicho subrogado para determinados delitos, entre ellos el de secuestro, norma que junto al artículo 64 original del Código Penal conformaban una misma unidad y por tanto no puede efectuarse una ruptura para estudiar las reglas aisladamente. Por consiguiente, resulta imposible la aplicación del original canon 64 del de la Ley 599 de 2000 Penal sin atender la modificación introducida por la mencionada Ley, debido que para la fecha de los hechos - 17 y 20 de septiembre de 2002- la misma se encontraba vigente. Así lo explicó la Sala de Casación Penal en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, dictada dentro del radicado 23322 y reiterada en CSJ STP16726-2021:

[...] En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores[1].

16.- Así las cosas, para la aplicación de la ley más favorable al penado, correspondía al juez ejecutor entrar a analizar el conjunto normativo promulgado en punto de las modificaciones del artículo 64 del Código Penal con posterioridad al 1º de enero de 2005, pues, como se dijo, hasta ese momento rigió la Ley 733 de 2002, labor que desarrollaron las autoridades accionadas, las que concluyeron que el mecanismo sustitutivo de la pena reclamado por el actor debía ser estudiada conforme con lo previsto en la Ley 1709 de 2014. Tal análisis no se torna arbitrario y tampoco constitutivo de defecto alguno que lleve a la intervención del juez de tutela. Superado lo anterior, se verificará los fundamentos tenidos en cuenta para negar dicha solicitud.

Traigo a colación apartes de la Sentencia de Tutela T-4140 de 3 de marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldan y en el literal N° 14 expresa lo siguiente:

14.- Lo anterior, en virtud a la «derogatoria tácita» presentada en virtud de la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004. Al respecto, el Tribunal demandado, en auto del 3 de diciembre de 2021, indicó:

[...] Tratándose del subrogado de la libertad condicional, debe recordarse que el mismo no era aplicable al presente caso porque para la época de los hechos existía una prohibición especial contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para delitos como el secuestro por el que resultara condenado Taborda Sánchez.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que dicho canon 11 de la aludida Ley 733, no podía ser aplicable ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una "derogatoria tácita", lo que se sostuvo ante la reproducción de su texto con la Ley 1121 de 2006, diferenciándose en que en esta nueva ley se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación al terrorismo.

De lo anterior quiero que se tenga en cuenta la reproducción de la Ley 1121 de su texto con la Ley 1121 de 2006, por lo cual considero que tengo el mismo derecho que mis compañeros PPL Francisco Manuel Taborda Sánchez, Ciro Alberto Rojas Tibaduiza y José Luis Torres Delgado, quienes fueron condenados por mí mismo delito de SECUESTRO EXTORSIVO y fueron agraciados con la Libertad Condicional.

Por esta razón, solicito a su Señoría revocar el Auto de fecha 01 de Marzo del 2024 donde me niega la Libertad Condicional y en su lugar concederme la libertad condicional que trata el Art. 64 del Código Penal por haber demostrado que cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por la norma.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,

Fabio Díaz Galeano

FABIO DIAZ GALEANO

C.C 79.316.597

N.U.I. 77598

TD: 84045

PATIO 6 – PASILLO 5 – ESTRUCTURA 1

PICOTA – COMEB

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CUI: 11001020400020220033300

Tutela de 1ª Instancia n.º 122275

Francisco Manuel Taborda Sánchez

Myriam Ávila Roldán

Magistrada Ponente

CUI: 11001020400020220033300

Radicación n.º 122275

STP4140-2022

(Aprobado Acta n.º 47)

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Corte resuelve la acción de tutela promovida por Francisco Manuel Taborda Sánchez contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, argumentando la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad, por encontrarse inconforme con las decisiones mediante las cuales los demandados le negaron la libertad condicional.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Francisco Manuel Taborda Sánchez se encuentra privado de la libertad, purgando la pena acumulada de 334 meses de prisión por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, lesiones personales, uso de documento falso, porte ilegal de armas y homicidio agravado bajo hechos cometidos el 17 y 20 de septiembre de 2002
- 2.- El sentenciado solicitó la concesión de la libertad condicional y el 7 de abril de 2020 el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó su pretensión.
- 3.- Contra esa determinación el actor interpuso recurso de apelación y el 3 de diciembre de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad ratificó lo resuelto en primera instancia.
- 4.- Inconforme con las anteriores determinaciones, Taborda Sánchez promovió acción de tutela contra las autoridades judiciales accionadas por la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad. Resaltó que en virtud del principio de favorabilidad era procedente el estudio de la libertad condicional conforme con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones posteriores de aquella norma, pues allí no se incluyó el factor subjetivo al que si se refieren las reformas posteriores para estudiar la procedencia del sustituto.

5.- La Sustanciadora del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que el titular de ese despacho «luego de haber aplicado por favorabilidad las disposiciones de la Ley 906 de 2004, encontró que la conducta realizada por el accionante reviste tal gravedad que no permite que le sea concedida la libertad condicional». Aseguró que el Juzgado no incurrió en ningún error sustantivo ni vulneró las garantías fundamentales del accionante, por lo que no se puede acudir a la tutela para que sean estudiados los planteamientos expuestos en sede de ejecución de penas, convirtiendo la acción en una tercera instancia.

CONSIDERACIONES

a. La competencia

6. La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

b. Problema jurídico

7.- Corresponde a la Corte determinar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y a la igualdad del accionante, al negarle la solicitud de libertad condicional, pese a que en su criterio cumple los requisitos para ello.

c. Sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

8.- En repetidas ocasiones, la jurisprudencia ha precisado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino excepcionalísimo. Ello para no afectar la seguridad jurídica ni la autonomía funcional de los jueces garantizada en la Carta Política.

9.- Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-590 de 2005, expresó que la tutela contra providencias judiciales sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos requisitos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto, de manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

10.- Dentro de los primeros se encuentran:

- a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- c) Que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable.
- d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.
- e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

11.- Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

d. Las autoridades accionadas no incurrieron en causales de procedibilidad al aplicar el artículo 64 original del Código Penal junto con la Ley 733 de 2002

12.- La Corte estima que el asunto que concita la atención de la Sala tiene relevancia constitucional, en tanto se invoca la protección de derechos fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones propias de la administración de justicia; además, la parte actora hizo uso de los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance dentro del proceso que vigila la condena impuesta en su contra; y acudió de forma oportuna a la acción constitucional; de igual manera, no se discute por esta vía una decisión de tutela.

13.- En este caso, tanto el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, al momento de estudiar la libertad condicional reclamada por Taborda Sánchez, concluyeron que no era aplicable la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 según el cual:

[...] Cuando se trate de delitos de terrorismo, **secuestro**, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

14.- Lo anterior, en virtud de la «derogatoria tácita» presentada en virtud de la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004. Al respecto, el Tribunal demandado, en auto del 3 de diciembre de 2021, indicó:

[...] Tratándose del subrogado de la libertad condicional, debe recordarse que el mismo no era aplicable al presente caso porque para la época de los hechos existía una prohibición especial contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para delitos como el secuestro por el que resultara condenado Taborda Sánchez.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que dicho canon 11 de la aludida Ley 733, no podía ser aplicable ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una "derogatoria tácita", lo que se sostuvo ante la reproducción de su texto con la Ley 1121 de 2006, diferenciándose en que en esta nueva ley se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación al terrorismo.

15.- En virtud de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 prohibía dicho subrogado para determinados delitos, entre ellos el de secuestro, norma que junto al artículo 64 original del Código Penal conformaban una misma unidad y por tanto no puede efectuarse una ruptura para estudiar las reglas aisladamente. Por consiguiente, resulta imposible la aplicación del original canon 64 del de la Ley 599 de 2000 Penal sin atender la modificación introducida por la mencionada Ley, debido que para la fecha de los hechos -17 y 20 de septiembre de 2002- la misma se encontraba vigente. Así lo explicó la Sala de Casación Penal en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, dictada dentro del radicado 23322 y reiterada en CSJ STP16726-2021:

[...] En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores[1].

16.- Así las cosas, para la aplicación de la ley más favorable al penado, correspondía al juez ejecutor entrar a analizar el conjunto normativo promulgado en punto de las modificaciones del artículo 64 del Código Penal con posterioridad al 1° de enero de 2005, pues, como se dijo, hasta ese momento rigió la Ley 733 de 2002, labor que desarrollaron las autoridades accionadas, las que concluyeron que el mecanismo sustitutivo de la pena reclamado por el actor debía ser estudiada conforme con lo previsto en la Ley 1709 de 2014. Tal análisis no se torna arbitrario y tampoco constitutivo de defecto alguno que lleve a la intervención del juez de tutela. Superado lo anterior, se verificará los fundamentos tenidos en cuenta para negar dicha solicitud.

e. Sobre la libertad condicional y la necesidad de estudiar su otorgamiento luego de verificar todos los requisitos previstos en la norma

17.- El artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

18. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

[...] el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

19.- Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que:

[...] Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Se resalta).

20.- Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

21.- Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (CC T-718-2015).

22.- Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación[2], **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[3].

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de**

cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»[4].

23.- Conforme con lo anterior, la sala de decisión de tutelas n.º 1 esta corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

24.- En el presente asunto, se tiene que por hechos ocurridos los días 17 y 20 de septiembre de 2002, Francisco Manuel Taborda Sánchez se encuentra privado de la libertad, purgando la pena acumulada de 334 meses de prisión por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, lesiones personales, uso de documento falso, porte ilegal de armas y homicidio agravado.

25.- Taborda Sánchez solicitó la concesión de la libertad condicional y el 7 de abril de 2020 el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó sus pretensiones. Para llegar esa conclusión lo primero que señaló fue que el sentenciado cumplió las 3/5 partes de la pena y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha sido calificada en los grado de ejemplar, por lo tanto, su comportamiento es satisfactorio. Asimismo, resaltó que se encontraba demostrado el arraigo familiar. Enseguida referenció que pese al cumplimiento de los anteriores presupuestos, su proceder delictivo era de extrema gravedad, si en cuenta se tiene que:

[...] vulneró y/o atentó contra los bienes jurídicos tutelados más valorados como son la vida y la libertad individual y desde ese punto de vista de la resocialización, es una presunción de iuris tantum que comportamientos alevos como los que aquí se vieron, requieren de un tratamiento intramural de mayor intensidad. Y ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena que apunta a impedir que comportamientos a este nivel, que fueron realizados sin mayor contención, vuelvan a ser realizados.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que las sentencias relatan cómo se concretó con varias personas por un tiempo para cometer múltiples conductas delictivas, entre ellas, el homicidio de Humberto Ramiro Contreras Beltrán a quien arrebataron de su finca, lo ataron de pies y manos para después darle muerte y enterrarlo en una fosa común, quien luego de varios años apareció representado en restos óseos. Tampoco puede perderse de vista que el secuestro afectó de manera directa la tranquilidad y la paz del núcleo familiar de las víctimas y perturbaron de manera sensible a la sociedad, dado que con otros sujetos irrumpió en la residencia de Juan Pablo Beltrán a quien golpearon y amedrantaron con arma de fuego haciendo varios disparos al aire, se apoderaron de los bienes y se movilizaban en una camioneta hurtada en la ciudad de Bogotá; actividades todas que permiten inferir que estaban dispuestos a realizar cualquier acto que permitiera asegurar el ilícito.

Como se dijo, se atentó contra los bienes jurídicos preciados y la comisión de las conductas se realizó concertadamente por varias personas pertenecientes a una organización criminal, todo lo cual demuestra que **Francisco Manuel Taborda Sánchez** es una persona carente de valores en atención al comportamiento desplegado por varios sujetos de derechos.

26.- Esa decisión fue impugnada por el accionante y mediante proveído del 3 de diciembre de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la ratificó con los siguientes fundamentos:

[...] no se advierte por parte de la Sala incorrección alguna en el auto censurado, dado que la determinación tomada, contrario a lo señalado por el impugnante, debía fundamentarse, como en efecto ocurrió, en los elementos objetivos concretados en las sentencias condenatorias proferidas por los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito Especializados de Cundinamarca, a efectos de valorar las conductas en fase de ejecución de penas, respetando el marco normativo y jurisprudencial para, finalmente, denegar la solicitud liberatoria, dado que se reexaminó el análisis efectuado en dichos fallos de instancia y concluyó en la necesidad de que Francisco Manuel Taborda Sánchez

continúe con el tratamiento carcelario, con el objeto de que enmiende su mal proceder y se someta a las reglas de convivencia en sociedad.

Bajo las anteriores circunstancias, se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de algunas de las conductas punibles en que incurrió el condenado, en la que, debe destacarse, se tiene como una de las víctimas del secuestro y postrer homicidio en la persona de Humberto Ramiro Contreras Beltrán, bajo circunstancias repudiabiles, al igual que el hecho violento en Juan Pablo Beltrán, con la utilización de armas de fuego y en connivencia de varias personas, sin que el juez de ejecución realizara nuevamente un juicio de responsabilidad concluyendo en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, lo que en manera alguna resulta arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de garantías fundamentales, sino en contrario, ajustado a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

27.- Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional dejaron de analizar los aspectos consignados en la sentencia y que pudieran resultarle beneficiosos al condenado, tal y como lo exige la jurisprudencia que fue citada en acápites precedentes. En efecto, las decisiones objetadas guardaron silencio frente a las valoraciones que hubiera podido contener las sentencias condenatorias en torno a aspectos que incidirían positivamente en la tasación de la pena, tales como la aceptación de cargos, la ausencia de causales de agravación o de circunstancias de mayor punibilidad, que el procesado hubiere indemnizado a las víctimas o, incluso, la carencia de antecedentes penales.

28.- Ahora, aunque el actor no alega de forma específica las circunstancias descritas sí expone que debe tenerse en cuenta los aspectos favorables, a partir de ello y, se insiste, la jurisprudencia, correspondía a las autoridades judiciales aquí involucradas, analizar las circunstancias favorables consignadas en la sentencia.

29.- Recuérdese, que si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir el análisis de la personalidad, los antecedentes y todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la condena, pues solo a partir de ese análisis ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional [CSJ, AP4142-2021, 15 sept. 2021, rad. 59888].

30.- Por tanto, se amparará el derecho al debido proceso de Francisco Manuel Taborda Sánchez y, en consecuencia, se dejará sin efecto los autos del 7 de abril de 2020 y 3 de diciembre de 2021, proferidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente. En efecto, se ordenará al referido juzgado que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, emita una nueva decisión donde resuelva la petición de libertad condicional presentada por Francisco Manuel Taborda Sánchez teniendo en cuenta las precisiones y lineamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

31.- En síntesis, i) las autoridades accionadas no incurrieron en ninguna irregularidad cuando señalaron que en virtud del principio de favorabilidad, la norma más benéfica para estudiar la

libertad condicional reclamada por el accionante es la consagrada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y; ii) los demandados vulneraron el derecho al debido proceso del actor al estudiar la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, sin tener en cuenta todos los requisitos previstos en la norma [aspectos favorables y desfavorables].

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de Francisco Manuel Taborda Sánchez.

Segundo. Dejar los autos del 7 de abril de 2020 y 3 de diciembre de 2021, proferidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente.

En consecuencia, ordenar al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, emita una nueva decisión donde resuelva la petición de libertad condicional presentada por Francisco Manuel Taborda Sánchez teniendo en cuenta las precisiones y lineamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Ávila Roldán

Magistrada

Gerson Chaverra Castro

Magistrado

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

[1] En ese mismo sentido ver las providencias CSJ SP, 14 Mar. 2006, rad. 24052, CSJ SP, 1º Jun. 2006, rad. 24764, CSJ SP, 6 Jul. 2006, rad. 24230 y CSJ SP, 18 Jun. 2008, rad. 29808, STP9619-2020 del 1º de diciembre de 2020, entre otros.

[2] CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

[3] CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

[4] CSJ AHP5065-2021

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

JEP - Jurisdicción Especial para la Paz

n.d.

Última actualización: 24 de junio de 2022



Ejecución de Sentencia : 3622
No. Único de Radicación : 73001-31-07-001-2007-00115-00
Condenada: : CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
Cédula: 241477
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : EPC LA PICOTA
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

07/02/2023
Rectificado

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 128

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA, con el fin de dar cumplimiento al mencionado fallo. ?

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué -Tolima- fue condenado **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, a la pena principal del **trece (13) años tres (3) meses de prisión** y multa de **nueve mil ochocientos cincuenta (9.850) smmv**, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada**, por hechos ocurridos en el municipio de Lérída - Tolima en el año 2004.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En este caso, para el estudio del subrogado de la libertad condicional se debe tener en cuenta el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión original, es decir, sin las modificaciones del Art. 5º de la Ley 890 de 2004, Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 ni el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que los hechos por los que fue condenado el señor **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, tuvieron ocurrencia durante su vigencia. Así las cosas, la disposición legal en mención establece:

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Igualmente, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En este caso, a pesar que el fallo de tutela indica al Juzgado que debe hacerse el análisis de la valoración de la gravedad de la conducta y del proceso de resocialización y rehabilitación del penado, nótese que la norma aplicable en este caso, no contempla dicho presupuesto, pues para la época de los hechos que dieron origen a la imposición de esta sentencia, el ordenamiento jurídico no establecía que se debiese hacer un análisis de la valoración de la gravedad de la conducta punible que concluyó en la condena; por el contrario, como se dijo en precedencia la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional debe resolverse con base en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y 480 de la Ley 600 de 2000, sin modificación alguna, esto es, sin incluir la valoración de la gravedad de la conducta punible, pues de hacerse, ello resultaría más gravoso para los intereses del penado, pero además sería improcedente y violatorio del debido proceso, dado que se estaría dando aplicación a una norma inexistente al momento de la comisión del delito.

Sin embargo, y como se expuso en auto de 5 de agosto de 2021, el Despacho nuevamente advierte la improcedencia del subrogado penal debido a la exclusión contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, vigente a partir del 29 de enero de 2002 y aplicable al presente caso dada la ocurrencia de los hechos (año 2004), la cual establece:

"ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva." (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, de conformidad con lo acabado de anotar, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por los delitos de **concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada**, punibles por el que fue sentenciado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** dentro de las presentes diligencias, pues tales conductas penales allí señaladas fueron excluidas, por el legislador, de los subrogados o mecanismos sustitutivos contemplados en el Código Penal y reproducidas en la Ley 1121 de 2006, lo que significa que para el momento de la comisión de los delitos había expresa prohibición legal de concesión de subrogados y sustitutos penales, prohibición que actualmente también existe, por lo tanto, no puede pretenderse pasar por alto tal prohibición legal.

En consecuencia, aunque el señor **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** ha purgado de la sanción impuesta **7 años, 11 meses y 1 día** (teniendo en cuenta que está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 2 de marzo de 2015), tuvo una detención inicial de **7 meses y 4 días** (del 5 de agosto de 2004 al 9 de marzo de 2005) y, por concepto de redención de pena se ha reconocido **2 años, 3 meses y 25,5 días¹**, para un total de **10 años, 10 meses y 0,5 días**, superando las tres quintas (3/5) partes de la condena que para el caso corresponden a 7 años, 11 meses y 12 días; amén que no se cuenta con la documentación actualizada que exigía el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, en consecuencia, no es procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vigente al momento de los hechos, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal y carencia de la documentación requerida para su estudio.

¹ Autos de 29/9/2016, 21/2/2018, 31/7/2018, 3/12/2018, 13/3/2019, 15/4/2020, 22/7/2020, 17/6/2021 y 22/09/2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal y carencia de documentación actualizada para su estudio.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO. - POR EL CSA, REMÍTASE de manera inmediata copia de este proveído a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, informando el cumplimiento del fallo de tutela.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 3622
No. Único de Radicación : 73001-31-07-001-2007-00115-00
Condenado: : CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
Cédula: : 241477
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : DECRETA NULIDAD - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 187

ASUNTO A TRATAR

Estudar de oficio el decreto de una eventual nulidad observada dentro de estas diligencias y proceder a emitir nueva decisión respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué –Tolima- fue condenado **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, a la pena principal del **trece (13) años tres (3) meses de prisión** y multa de **nueve mil ochocientos cincuenta (9.850) smlmv**, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada** por hechos ocurridos en el municipio de Lérída – Tolima en el año 2004.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

DE LA NULIDAD

Mediante auto No.128 de 3 de febrero de 2023, este Estrado Judicial en cumplimiento del fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, negó a **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza** la concesión del subrogado de la libertad condicional, con base en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

En el fallo de tutela, el Magistrado Constitucional señaló: *"En este orden de ideas, el Tribunal encuentra que el motivo principal de inconformidad de Rojas Tibaduiza versa en torno al alegado desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Penal y, de contera, de la Corte Constitucional, en relación con la no aplicación del artículo 11 de Ley 733, ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una "derogatoria tácita", y en punto al alcance que*



debe darse a la valoración de la conducta para analizar la concesión del subrogado consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En ese sentido, el defecto que podría predicarse o, mejor el supuesto jurisprudencial para la prosperidad de la acción de tutela que agotaría el alcance de ese ataque es el desconocimiento del precedente, esto es, el desarrollado entre otras, en la T-459 de 2017:

“El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”.

Con lo cual podríamos estar frente una eventual nulidad ante el desconocimiento del debido proceso, que se debió observar al emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal establece como causales taxativas de nulidad: i) la falta de competencia del funcionario judicial¹; ii) **la existencia comprobada de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**; y, iii) la violación del derecho de defensa.

En esta materia, además, rigen unos principios orientadores que la autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de decidir si procede retrotraer la actuación. Sobre el particular, la honorable Sala de Casación Penal señaló²:

“Debe partir la Sala por recordar que pacíficamente la jurisprudencia³ ha sostenido que la invocación de las nulidades como remedio extremo para corregir los vicios de estructura o de garantía en los cuales se incurra durante el desarrollo del proceso, está sometida a las siguientes reglas señaladas en la ley:

(i) No es necesaria la invalidez de un acto cuando se ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; (ii) quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento; (iii) no la puede invocar el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de falla de defensa técnica; (iv) los actos irregulares pueden convalidarse con el

¹ Cabe aclarar, sin embargo, que en el curso de la investigación no habrá lugar a declararla por razón del factor territorial.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 15 de septiembre de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez Rad. 34792.

³ Ver, entre otras, la siguiente providencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 6 de agosto de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 29780.



consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías fundamentales; **(v) sólo puede decretarse la nulidad cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial;** y, (vi) no puede alegarse ninguna causal diferente a las señaladas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

De esa manera, no basta entonces con denunciar, genéricamente, una irregularidad, sin especificar cuál es su trascendencia en la estructura del proceso o en el derecho de defensa del procesado". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Principios que continúan vigentes, incluso, bajo los procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004⁴:

"En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza.

Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no esté informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber:

Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya".

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de marzo de 2009. M. P. María del Rosario González Muñoz. Rad. 30710.



Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política establece que las actuaciones judiciales deben regirse por el respeto a las garantías sustantivas y procedimentales de las partes e intervinientes en un proceso judicial, agrupando tales prerrogativas bajo la denominación de debido proceso, acerca del cual la Corte Constitucional ha dicho⁵:

“... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo...”.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales constituyen una vía de hecho judicial por defecto sustantivo, al desconocer materialmente los principios de legalidad y favorabilidad que son parte integrante del debido proceso penal como derecho fundamental.

El principio de legalidad penal se establece como un límite al ius puniendi del Estado y en una máxima, según la cual no hay delito sin ley previa (artículo 29 de la Constitución y 6 del Código Penal).

Ello aunado a que el principio de legalidad opera tanto en el momento de la definición del punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena, lo cual significa que esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que, en todo momento se debe cumplir con las garantías y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política.

Precisamente esas garantías involucran el principio de favorabilidad, como excepción al principio de irretroactividad de la ley, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal codifica de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar, en consecuencia, la que integralmente sea más favorable a cada caso en particular.

En el presente caso se dio aplicación al artículo 11 de la ley 733 de 2002, el legislador dispuso lo siguiente:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional

⁵ Auto 147 de 2005.



o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva." (resaltado fuera de texto)

Norma de derecho sustancial vigente en la época de la comisión de los hechos, año 2004, la cual limitó el alcance general del sustitutivo penal de la libertad condicional previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, negando la posibilidad de acceder a dicho subrogado para quienes fueran condenados por los delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y **extorsión**, así demostraran buena conducta en el lugar de reclusión y cumplieran el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena, en su proceso de resocialización.

Ahora bien, en relación con la no aplicación de la norma antes transcrita por la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela T-4140 de 3 de marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldán, en un caso similar al presente.

13.- En este caso, tanto el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, al momento de estudiar la libertad condicional reclamada por Taborda Sánchez, concluyeron que no era aplicable la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 según el cual:

[...] Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

14.- Lo anterior, en virtud a la «derogatoria tácita» presentada en virtud de la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004. Al respecto, el Tribunal demandado en auto del 3 de diciembre de 2021, indicó:

[...] Tratándose del subrogado de la libertad condicional, debe recordarse que el mismo no era aplicable al presente caso porque para la época de los hechos existía una prohibición especial contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para delitos como el secuestro por el que resultara condenado Taborda Sánchez.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que dicho canon 11 de la aludida Ley 733, no podía ser aplicable ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una "derogatoria tácita", lo que se sostuvo ante la reproducción de su texto con la Ley 1121 de 2006, diferenciándose en que en esta nueva ley se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación al terrorismo.

15.- En virtud de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 prohibía dicho subrogado para determinados delitos, entre ellos el de secuestro, norma que junto al artículo 64 original del Código Penal conformaban una misma unidad y por tanto no puede efectuarse una ruptura para estudiar las reglas aisladamente. Por consiguiente, resulta imposible la aplicación del original canon 64 del de la Ley 599 de 2000 Penal sin atender la modificación introducida por la mencionada Ley, debido que

REPRODUCCIÓN.



para la fecha de los hechos -17 y 20 de septiembre de 2002- la misma se encontraba vigente. Así lo explicó la Sala de Casación Penal en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, dictada dentro del radicado 23322 y reiterada en CSJ STP16726-2021:

[...] En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores[1].

16.- Así las cosas, para la aplicación de la ley más favorable al penado, correspondía al juez executor entrar a analizar el conjunto normativo promulgado en punto de las modificaciones del artículo 64 del Código Penal con posterioridad al 1º de enero de 2005, pues, como se dijo, hasta ese momento rigió la Ley 733 de 2002, labor que desarrollaron las autoridades accionadas, las que concluyeron que el mecanismo sustitutivo de la pena reclamado por el actor debía ser estudiada conforme con lo previsto en la Ley 1709 de 2014. Tal análisis no se torna arbitrario y tampoco constitutivo de defecto alguno que lleve a la intervención del juez de tutela. Superado lo anterior, se verificará los fundamentos tenidos en cuenta para negar dicha solicitud.

Por consiguiente a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1º de enero de 2005, los requisitos, para los sentenciados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito por el que fueron condenados, acceden a esa posibilidad, siempre que cumplan las exigencias legalmente establecidas para el otorgamiento de dicho subrogado penal.

Es así como la nueva ley faculta al Juez para conceder el subrogado de la libertad condicional a quienes, como Rojas Tibaduiza, han sido condenados por el delito de extorsión. Dando al juez la competencia para valorar la gravedad de la conducta punible, presupuesto que no estaba contemplado en el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que le permitirá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hacer una ponderación entre la valoración de la gravedad de la conducta y los derechos de los presos, para concluir si sopesadas estas cargas, el penado tiene o no derecho a gozar de la libertad enunciada.

Requiriéndose además, cumplir la totalidad de las exigencias legales establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014.

Así las cosas, considera el Despacho que se incurrió en nulidad al aplicar la ley más restrictiva y omitir realizar el análisis de la ley más benevolente a los intereses del penado, desconociendo de paso el precedente de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que denominaron que con la entrada en vigencia de la Ley 890 y 906 de 2004, se produjo la derogatoria tácita del art. 11

ANALISIS
LEY

F. R. R.



de la Ley 733 de 2002, afectando de manera sustancial el debido proceso. Por tanto, se decretará la nulidad del auto No.128 de 3 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se procederá a emitir nuevo pronunciamiento sobre el subrogado que nos ocupa, aplicando la ley vigente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

o B.S.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

El sentenciado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **2 de marzo de 2015**, es decir, en esta oportunidad ha estado privado de la libertad **7 años, 11 meses y 26 días**



y, tuvo una detención inicial de **7 meses y 4 días** (del 5 de agosto de 2004 al 9 de marzo de 2005), por lo que físicamente ha descontado **8 años y 7 meses**

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA		
	AÑOS	MESES	DIAS
26 septiembre/2016		3	6
21 febrero/2018		6	1
31 agosto/2018		2	11
3 diciembre/2018			24,5
13 abril/2019		1	0,5
15 abril/2020		5	4
17 junio/2021		4	
22 septiembre/2022		5	4
TOTAL REDENCION	2	3	21

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena, se tiene que **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**, ha cumplido **10 años, 10 meses y 21 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de 13 años y 3 meses de prisión, que para el caso corresponden a **7 años, 11 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

✓ Respecto al pago de perjuicios, ello no ha de ser óbice, puesto que la sentencia informa que las víctimas fueron reparadas.

✓ En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

***Parágrafo 1º.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para



la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar y ha dedicado su tiempo en reclusión a realizar actividades de trabajo y estudio, por lo que ha obtenido redención de pena.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la***



conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.”

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra el patrimonio económico y; (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el centro de reclusión ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, el mismo se encuentra acreditado, pues en su petición refirió que vivirá en el mismo lugar donde residió junto con su esposa en la casa de su propiedad de la cual aporta el recibo de servicio público y que se ubica en la Carrera 10B Nro. 13B Sur – 107, Barrio Villa Sofía 1, Soacha – Cundinamarca.

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá al prenombrado, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **2 años, 4 meses y 9 días**, lapso dentro del cual deberá



cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el periodo de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

OTRAS DETERMINACIONES

✓ Por el CSA remítase de manera inmediata copia de este proveído ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiéndole que con él se está dando cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del Auto No. 128 de 3 de febrero de 2023, mediante el cual se negó a **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**, el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Conceder a **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 2 años, 4 meses y 9 días, para lo cual debe prestar caución de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso, mediante título o póliza judicial.

TERCERO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento al **ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de la Ciudad, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 3622
No. Único de Radicación : 73001-31-07-001-2007-00115-00
Condenado: : CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
Cédula: : 241477
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : ACEPTA CAUCION- EXPIDE DILIGENCIA COMPROMISO - EMITE BOLETA
LIBERTAD

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 313

1. Teniendo en cuenta que se allega al Despacho la póliza No. NB-100349231 expedida por la Compañía Mundial de Seguros como garantía del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional al sentenciado CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA, razón por la que se dispone expedir la correspondiente diligencia de compromiso y una vez suscrita la misma, emitir la boleta de libertad.

Adviértase al Notificador del CSA que la boleta de libertad debe ser entregada una vez el penado suscriba la diligencia de compromiso.

2. Ahora como quiera que es claro que, en estas condiciones, de cara a la normatividad pertinente, que la competencia para continuar con la ejecución de la pena recae en los juzgados de ejecución de penas de la jurisdicción del fallador por tratarse de un proceso sin preso.

Así las cosas, se dispone **remitir por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- Reparto de Ibagué - Tolima**, teniendo en cuenta que la sentencia fue emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de dicha ciudad.

Se remite la ficha técnica correspondiente.

Por el CSA, efectúense las anotaciones, comunicaciones y trámites que sean necesarios y pertinentes.

ENTERESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE EL CONDENADO CIRO
ALBERTO ROJAS TIBADUIZA, PROCESO 73001-31-07-001-2007-00115-00
(3622)**

En Bogotá D.C., a los _____ de dos mil veintitrés (2023), por intermedio del Notificador del CSA presente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, comparece el penado CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA, con el fin de suscribir diligencia de compromiso ordenada en auto de 28 de febrero de 2023, mediante la cual se concedió el subrogado de la libertad condicional, cuyas obligaciones garantiza con caución prendaria de dos (2) salario mínimo mensual legal vigente la cual prestó con la póliza No.NB1003492314 expedida la Compañía Mundial de Seguros. En tal sentido se compromete a cumplir con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., tales como: Informar todo cambio de residencia; observar buena conducta; reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena y presentarse a este Despacho cada vez que sea requerido por un período de prueba de (2 AÑOS, 4 MESES Y 9 DÍAS).

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito le acarrearán la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de la garantía pecuniaria de conformidad con el Art. 66 del C.P.- El comprometido manifiesta que fija como su residencia en la _____ de Bogotá,

Teléfono _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes. - Se observó lo de ley. -

LA JUEZ,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

QUIEN SE COMPROMETE,

CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
C.C. _____

Bogotá D.C., 05 de Octubre del 2023

Señores:

**JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.H.D.**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

**ASUNTO: SOLICITO LA CONCESIÓN EN MI FAVOR DEL SUBROGADO PENAL
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR CONSIDERAR SATISFECHOS LOS
REQUISITOS EXIGIDOS EN LA NORMA PARA TAL EFECTO,
CONCRETAMENTE EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DEL 2002 (ART. 26 DE
LA LEY 1121 DEL 2006) JUNTO EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DEL 2000,
MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DEL 2014 DONDE
CONFORMAN UNA MISMA UNIDAD Y SENTENCIA DE TUTELA T-4140 DE 3 DE
MARZO DE 2022 M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDAN**

RADICADO: 11001 – 60 – 00 – 001 – 2007 – 02870 – 00

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente derecho de petición es con el fin de solicitar la concesión en mi favor del subrogado penal de la libertad condicional por considerar satisfechos los requisitos exigidos en la norma para tal efecto, concretamente el artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que las actuaciones judiciales deben regirse por el respeto a las garantías sustantivas y procedimentales de las partes e intervinientes en un proceso judicial, agrupando tales prerrogativas bajo la denominación de debido proceso, acerca del cual la Corte Constitucional ha dicho:

“... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo...”

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales constituyen una vía de hecho judicial por defecto sustantivo, al desconocer materialmente los principios de legalidad y favorabilidad que son parte integrante del debido proceso penal como derecho fundamental.

El principio de legalidad penal establece como un límite al ius puniendi del Estado y en una máxima, según la cual no hay delito sin ley previa (artículo 29 de la Constitución y 6 del Código Penal).

Ello aunado a que el principio de legalidad opera tanto en el momento de la definición del punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena, lo cual significa que esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que, en todo momento se debe cumplir con las garantías y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política.

Precisamente esas garantías involucran el principio de favorabilidad, como excepción al principio de irretroactividad de la ley, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal codifica de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar, en consecuencia, la que integralmente sea más favorable a cada caso en particular.

En el presente caso se dio aplicación al artículo 11 de la Ley 733 de 2022, donde el legislador dispuso lo siguiente:

*“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y **extorsión**, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; **ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.” (resaltado fuera de texto)*

Norma de derecho sustancial vigente en la época de la comisión de los hechos, año 2004, la cual limitó el alcance general del sustantivo penal de la libertad condicional previsto en el artículo 64 de la ley 599 del 2000, negando la posibilidad de acceder a dicho subrogado para quienes fueran condenados por los delitos de *terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y **extorsión***, así demostraran buena conducta en el lugar de reclusión y cumplieran el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena, en su proceso de resocialización.

Ahora bien, en relación con la no aplicación de la norma antes transcrita por la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela T-4140 de 3 de marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldan, en un caso similar al presente.

d. Las autoridades accionadas no incurrieron en causales de procedibilidad al aplicar el artículo 64 original del Código Penal junto con la Ley 733 de 2002

12.- La Corte estima que el asunto que concita la atención de la Sala tiene relevancia constitucional, en tanto se invoca la protección de derechos

fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones propias de la administración de justicia; además, la parte actora hizo uso de los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance dentro del proceso que vigila la condena impuesta en su contra; y acudió de forma oportuna a la acción constitucional; de igual manera, no se discute por esta vía una decisión de tutela.

13.- En este caso, tanto el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, al momento de estudiar la libertad condicional reclamada por Taborda Sánchez, concluyeron que no era aplicable la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 según el cual:

[...] Cuando se trate de delitos de terrorismo, **secuestro**, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

14.- Lo anterior, en virtud de la «derogatoria tácita» presentada en virtud de la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004. Al respecto, el Tribunal demandado, en auto del 3 de diciembre de 2021, indicó:

[...] Tratándose del subrogado de la libertad condicional, debe recordarse que el mismo no era aplicable al presente caso porque para la época de los hechos existía una prohibición especial contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para delitos como el secuestro por el que resultara condenado Taborda Sánchez.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que dicho canon 11 de la aludida Ley 733, no podía ser aplicable ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una "derogatoria tácita", lo que se sostuvo ante la reproducción de su texto con la Ley 1121 de 2006, diferenciándose en que en esta nueva ley se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación al terrorismo.

15.- En virtud de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 prohibía dicho subrogado para determinados delitos, entre ellos el de secuestro, norma que junto al artículo 64 original del Código Penal conformaban una misma unidad y por tanto no puede efectuarse una ruptura para estudiar las reglas aisladamente. Por consiguiente, resulta imposible la aplicación del original canon 64 del de la Ley 599 de 2000 Penal sin atender la modificación introducida por la mencionada Ley, debido que para la fecha de los hechos - 17 y 20 de septiembre de 2002- la misma se encontraba vigente. Así lo explicó

la Sala de Casación Penal en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, dictada dentro del radicado 23322 y reiterada en CSJ STP16726-2021:

[...] En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores[1].

16.- Así las cosas, para la aplicación de la ley más favorable al penado, correspondía al juez executor entrar a analizar el conjunto normativo promulgado en punto de las modificaciones del artículo 64 del Código Penal con posterioridad al 1º de enero de 2005, pues, como se dijo, hasta ese momento rigió la Ley 733 de 2002, labor que desarrollaron las autoridades accionadas, las que concluyeron que el mecanismo sustitutivo de la pena reclamado por el actor debía ser estudiada conforme con lo previsto en la Ley 1709 de 2014. Tal análisis no se torna arbitrario y tampoco constitutivo de defecto alguno que lleve a la intervención del juez de tutela. Superado lo anterior, se verificará los fundamentos tenidos en cuenta para negar dicha solicitud.

e. Sobre la libertad condicional y la necesidad de estudiar su otorgamiento luego de verificar todos los requisitos previstos en la norma

17.- El artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

18. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

[...] el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

19.- Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que:

[...] Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Se resalta).

20.- Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

21.- Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (CC T-718-2015).

22.- Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación[2], **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la

conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[3].

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»[4].

23.- Conforme con lo anterior, la sala de decisión de tutelas n.º 1 esta corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir

sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1° de enero de 2005, los requisitos, para los sentenciados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito por el que fueron condenados, acceden a esa posibilidad, siempre que cumplan las exigencias legalmente establecidas para el otorgamiento de dicho subrogado penal.

Es así como la nueva Ley faculta al Juez para conceder el subrogado de la libertad condicional a quien, como mi persona FABIO DIAZ GALEANO, hemos sido condenados por el delito de secuestro extorsivo. Dando al Juez la competencia para valorar la gravedad de mi conducta punible, presupuesto que no estaba contemplado en el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que le permitirá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hacer una ponderación entre la valoración de la gravedad de la conducta y mis derechos como preso, para concluir si sopesadas estas cargas, tengo o no derecho a gozar de la libertad enunciada. Requiriéndose, además, cumplir con la totalidad de las exigencias legales establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 09 de Enero del 2008, me condeno por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena de 25 Años y 9 días de Prisión y a la accesorio de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena privativa de la libertad, por hechos ocurridos el 17 de Abril del 2007.
2. A la fecha cuento con los requisitos objetivos contenidos en la normatividad penal vigente para efectos de la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL, que trata el artículo 64 del C.P.
3. NO REGISTRO ANTECEDENTES PENALES.
4. Estoy privado de mi libertad por este proceso desde el 19 de Abril del 2007, TOTAL DEL TIEMPO REDIMIDO A LA PENA 269 meses y 12 días Físicos más redención reconocida de 71 meses y 28 días, para un total de redención a la pena total de 269 meses y 12 días.

• CONDENA	300 MESES y 9 DÍAS
• PRIVADO DE LA LIBERTAD	19 de Abril del 2007
• 3/5 PARTES DE LA PENA	180 MESES y 5 DÍAS
• TIEMPO FÍSICO	197 MESES y 14 DÍAS
• REDENCIÓN RECONOCIDA	71 MESES y 28 DÍAS
• TOTAL REDENCIÓN A LA PENA	269 MESES y 12 DÍAS

Las 3/5 partes de la sanción equivale a 180 meses y 5 días

***LO QUE QUIERE DECIR QUE SUPERO EL FACTOR OBJETIVO del
Art.64 C.P. EN 89 MESES QUE EQUIVALEN AL 90 % DE LA PENA
IMPUESTA.***

5. El delito por el que fui condenado SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, encuentra enlistado en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

6. La Coordinación de Investigaciones Internas del E.P.C. Picota – COMEB de Bogotá no reporta que fui sancionado, por lo tanto, no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el Artículo 121 del Ley 65 del 1993.

7. Durante toda mi prisión intramural he venido desarrollando actividades válidas para la redención de pena.

8. Los mecanismos de Redención de Pena a los que he participado son:
 - Orden de Trabajo, emanada por Atención y Tratamiento N° 44900 de fecha 14/09/2007, Estudio Clei IV – Validación Básica. E.P.C. Modelo.
 - Orden de Trabajo, emanada por Atención y Tratamiento N° 26473 de fecha 31/10/2007, Estudio Clei IV. E.P.C. Modelo.
 - Orden de Trabajo, emanada por Atención y Tratamiento N° 94139 de fecha 03/04/2008, Trabajar en Peluquería. E.P.C. Modelo.
 - Orden de Trabajo, emanada por Atención y Tratamiento N° 77623 de fecha 08/02/2008, Estudio en Educación Media. E.P.C. Modelo.
 - Orden de Trabajo, emanada por Dirección N° 328631 de fecha 08/02/2010, Estudio Inducción al Tratamiento. EPMS Acacias - Meta
 - Orden de Trabajo, emanada por Reinserción Social N° 2048225 de fecha 18/04/2011, Estudio Clei IV. EPMS Acacias - Meta

- Orden de Trabajo, emanada por Reinserción Social N° 2975179 de fecha 26/01/2012, Trabajar en Fibras y Materiales Nat. Sintéticos. EPMS Acacias - Meta
- Orden de Trabajo, emanada por Reinserción Social N° 2997976 de fecha 18/03/2012, Trabajar en Fibras y Materiales Nat. Sintéticos. EPMS Acacias - Meta
- Orden de Trabajo, emanada por Atención y Tratamiento N° 3117553 de fecha 24/01/2013, Enseñar – Instructor Colegio Las Acacias. EPMS Acacias - Meta
- Orden de Trabajo, emanada por Atención y Tratamiento N° 3351945 de fecha 26/05/2014, Enseñar – Monitor Educativo – Colegio Las Acacias. EPMS Acacias - Meta
- Orden de Trabajo, emanada por Atención y Tratamiento N° 3513426 de fecha 30/04/2015, Enseñar – Monitor Educativo – EPAMSCAS. Eron – Picota.
- Orden de Trabajo, emanada por Atención y Tratamiento N° 4657667 de fecha 20/01/2023, Trabajar en Telares y Tejidos. Picota.

Como premio a mi buen proceso de resocialización durante toda mi prisión intramural y al ser trasladado al E.P.C. Picota de Mediana Seguridad me bajan abruptamente de Monitor Educativo a trabajar en Telares y Tejidos. El proceso de resocialización es progresivo y no disminutivo como en este caso.

9. En el proceso certificado por las fases de tratamiento, he adelantado los CURSOS TRANSVERSALES PSICOSOCIAL Y DE TRABAJO SOCIAL exigidos por los Centros Penitenciarios, descritos de la siguiente manera:

- Crecimiento Personal. Noviembre 2007
- Misión Carácter. Junio 2012

- Crecimiento Personal. Junio 2012
- Crecimiento Personal. Noviembre 2013
- Programa de Familia. Mayo 2016
- Preparación para la Libertad. Mayo 2017
- Preparación para la Libertad. Mayo 2018

10. Culmine mis estudios de Bachillerato Académico, Básico y Media Vocacional en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Acacias – Meta, mediante Acta de Grado N° 009 de fecha 09 de Diciembre del 2011 y Diploma de Grado se me concedió el título de BACHILLER ACADEMICO.

11. Los cursos del SENA son sacados directamente de la página SENAPLUS <https://oferta.senasofiaplus.edu.co/sofia-oferta/certificaciones.html>, que he realizado como proceso de mi resocialización:

- Seguridad Industrial y Riesgo Eléctrico. 2023
- Aplicación de Funciones y Combinaciones Múltiples en Excel para Solución de Problemas. 2023
- Manejo Básico de la Herramienta de Hojas de Cálculo Excel. 2022
- Reconocimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - Retie. 2022
- Implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. 2022
- Word Básico. 2022
- Excel Intermedio. 2022
- Metodología de la Enseñanza. 2022
- Manipulación Higiénica de Alimentos. 2020
- Servicio al Cliente en la Organización. 2018
- Ortografía y Redacción. 2018
- Gestión de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional. 2018
- Formación Pedagógica Básica. 2018

- Formación Ética para la Vida y el Trabajo. 2017
- Manipulación Higiénica de Alimentos. 2017
- Primeros Auxilios. 2017
- Actualización Técnica - Pedagógica En Transporte y Logística (Caso Holanda). 2017
- Excel. 2017
- Ética y Transformación del Entorno. 2017
- Ciudadano Promotor de Paz. 2016
- Básico de Contabilidad Costos y Presupuestos. 2016
- Identificación de Ideas y Formulación de Planes de Negocio. 2016
- Salud Ocupacional y Seguridad Industrial. 2013
- Emprendimiento Empresarial. 2013
- Manipulación de Alimentos. 2012

12. De acuerdo al buen desempeño de las actividades anteriormente relacionadas he recibido las siguientes FELICITACIONES por parte de la DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS, acorde al Art. 129 de la Ley 65 del 1993 que faculta a los Directores de los Establecimientos de Reclusión para otorgar estímulos al personal de internos a fin de exaltar su conducta ejemplar y reconocer los servicios meritorios prestados para la cual se tendrá en cuenta los antecedentes, personalidad, los motivos de la conducta y la naturaleza de ella o del hecho que resulte, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyen en el comportamiento.

- 24 de Enero del 2018. Resolución N° 288. Felicitación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Picota – COMEB.
- 24 de Febrero del 2017. Resolución N° 0978. Felicitación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Picota – COMEB.
- 26 de Agosto del 2015. Resolución N° 03283. Felicitación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Picota – COMEB.

- 04 de Julio del 2013. Mención de Felicitación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Acacias – Meta.
- 10 de Abril del 2012. Resolución Interna N° 586. Felicitación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Acacias – Meta.
- 29 de Abril del 2011. Mención de Felicitación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Acacias – Meta.
- 05 de Agosto del 2011. Mención de Felicitación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Acacias – Meta.
- 29 de Octubre del 2010. Mención de Felicitación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Acacias – Meta.

13. De acuerdo a mi proceso de resocialización, estas han sido mis clasificaciones en las diferentes Fases de Tratamiento:

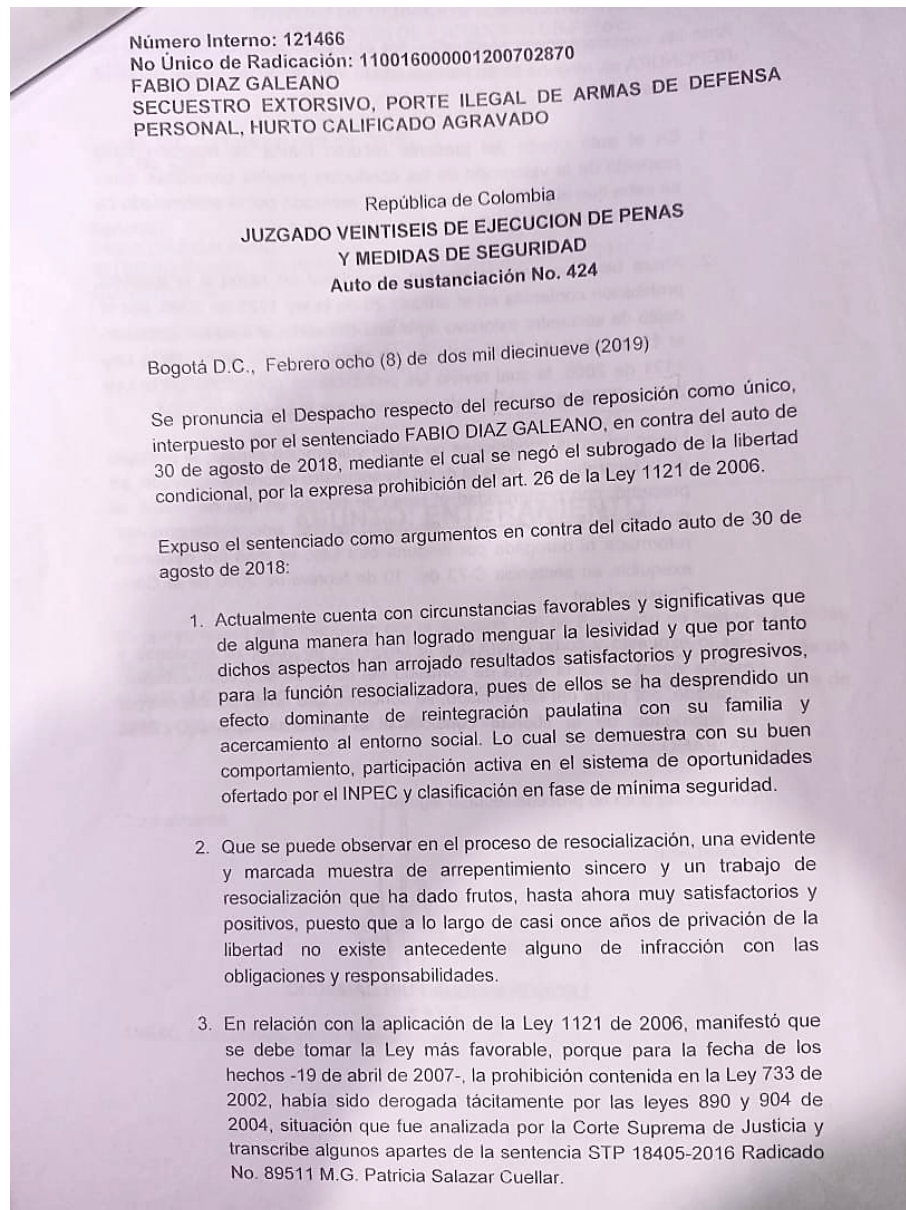
- Observación y Diagnostico: Acta N° 148-005-2010 del 28/01/2010.
- Alta Seguridad Carcelaria: Acta N° 148-055-2011 del 15/07/2011.
- Mediana Seguridad Carcelaria: Acta N° 148-073-2013 del 30/12/2013.
- Mediana Seguridad Carcelaria: Acta N° 113-045-2015 del 16/06/2015
- Mínima Seguridad Carcelaria: Acta N° 113-005-2017 del 13/01/2017.
- Confianza: Acta N° 113-053-2022 del 10/05/2022.

14. No registro en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.

15. Durante todo el tiempo que estuve en reclusión intramural mi conducta siempre ha sido calificada entre Buena y Ejemplar.

16. Gracias a mi proceso de resocialización expuestos en los numerales anteriores, fui agraciado con los mejores comentarios por parte de este

Despacho. Traigo a colación el folio 1 del Auto de fecha 08 de Febrero del 2019, donde me niega la Libertad Condicional:



17. Su Señoría solicito tener en cuenta este aparte de la Transcripción de la Sentencia Condenatoria N° 11001-60-00017-2007-02870 (N° 18-2007) de fecha 09 de Enero del 2008, donde se evidencia que realice REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMA.

de prevención general, especial y lograr su rehabilitación social.
 Se considera así mismo en la tasación de la pena, la efectividad del incidente de reparación integral que culminó con acuerdo reparador entre víctima y victimario con la voluntad manifiesta del encartado DIAZ GALEANO de reparar el daño, criterios suficientes para que este Despacho pueda concluir que se partirá de la pena mínima, esto es, treinta y ocho (38) años, pena que corresponde a uno solo de los delitos de secuestro imputados y de que hizo

18. El 27 de Septiembre de 2023, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Picota - COMEB remitió a su despacho vía correo electrónico la Documentación Idónea para mi LIBERTAD CONDICIONAL

- Cartilla Biográfica
- Resolución Favorable
- Certificado de Calificación de CONDUCTA
- Certificación de Computo

02/10/23	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	DIAZ GALEANO - FABIO : EN FECHA INGRESA CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 27/09/2023 DEL INPEC - ADJUNTA OFICIO - ASUNTO: ENVÍO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL -// PROCESO DIGITAL//AL ONEDRIVE DEL DESPACHO//AMAP ***CSA***
----------	--	--

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LEY 1709 DEL 2014

ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para

decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional) Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

• CONDENA	300 MESES y 9 DÍAS
• PRIVADO DE LA LIBERTAD	19 de Abril del 2007
• 3/5 PARTES DE LA PENA	180 MESES y 5 DÍAS
• TIEMPO FÍSICO	197 MESES y 14 DÍAS
• REDENCIÓN RECONOCIDA	71 MESES y 28 DÍAS
• TOTAL REDENCIÓN A LA PENA	269 MESES y 12 DÍAS

Las 3/5 partes de la sanción equivale a 180 meses y 5 días

***LO QUE QUIERE DECIR QUE SUPERO EL FACTOR OBJETIVO del
Art.64 C.P. EN 89 MESES QUE EQUIVALEN AL 90 % DE LA PENA
IMPUESTA.***

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la Libertad Condicional, tal como lo dispone el Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Disposición Legal en mención, el cual establece:

PARÁGRAFO 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

que permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Concejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad este ha observado una conducta buena y ejemplar y ha dedicado su tiempo en reclusión a realizar actividades de trabajo y estudio, por lo que ha obtenido redención de pena.

Y respeto de la valoración de la conducta punible, se encuentra necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaro exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto preciso:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una

norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre del 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Mas adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

DE MI COMPORTAMIENTO EN CAUTIVERIO

TITULO XIII

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARAGRAFO La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

ARTICULO 145. CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO. Modificado por el art. 87, Ley 1709 de 2014. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas,

antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.

ARTICULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Los informes realizados por el consejo de disciplina del establecimiento penitenciario y carcelario de Bogotá han calificado mi conducta entre buena y ejemplar durante el

tiempo que llevo de detención física, además he desarrollado actividades autorizadas como redención en mi pena.

Como lo demuestra mi comportamiento en prisión intramural donde mi conducta siempre fue calificada entre buena y ejemplar y sin ningún antecedente disciplinario.

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN:

CUI: 11001020400020220033300

Tutela de 1ª Instancia n.º 122275

Francisco Manuel Taborda Sánchez

Myriam Ávila Roldán

Magistrada Ponente

CUI: 11001020400020220033300

Radicación n.º 122275

STP4140-2022

(Aprobado Acta n.º 47)

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Corte resuelve la acción de tutela promovida por Francisco Manuel Taborda Sánchez contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, argumentando la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad, por encontrarse inconforme con las decisiones mediante las cuales los demandados le negaron la libertad condicional.

I. ANTECEDENTES

1.- Francisco Manuel Taborda Sánchez se encuentra privado de la libertad, purgando la pena acumulada de 334 meses de prisión por la comisión de los delitos de concierto para delinquir

agravado, secuestro simple, lesiones personales, uso de documento falso, porte ilegal de armas y homicidio agravado bajo hechos cometidos el 17 y 20 de septiembre de 2002

2.- El sentenciado solicitó la concesión de la libertad condicional y el 7 de abril de 2020 el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó su pretensión.

3.- Contra esa determinación el actor interpuso recurso de apelación y el 3 de diciembre de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad ratificó lo resuelto en primera instancia.

4.- Inconforme con las anteriores determinaciones, Taborda Sánchez promovió acción de tutela contra las autoridades judiciales accionadas por la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la igualdad. Resaltó que en virtud del principio de favorabilidad era procedente el estudio de la libertad condicional conforme con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones posteriores de aquella norma, pues allí no se incluyó el factor subjetivo al que si se refieren las reformas posteriores para estudiar la procedencia del sustituto.

5.- La Sustanciadora del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que el titular de ese despacho «luego de haber aplicado por favorabilidad las disposiciones de la Ley 906 de 2004, encontró que la conducta realizada por el accionante reviste tal gravedad que no permite que le sea concedida la libertad condicional». Aseguró que el Juzgado no incurrió en ningún yerro sustantivo ni vulneró las garantías fundamentales del accionante, por lo que no se puede acudir a la tutela para que sean estudiados los planteamientos expuestos en sede de ejecución de penas, convirtiendo la acción en una tercera instancia.

CONSIDERACIONES

a. La competencia

6. La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

b. Problema jurídico

7.- Corresponde a la Corte determinar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y a la igualdad del accionante, al negarle la solicitud de libertad condicional, pese a que en su criterio cumple los requisitos para ello.

c. Sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

8.- En repetidas ocasiones, la jurisprudencia ha precisado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino excepcionalísimo. Ello para no afectar la seguridad jurídica ni la autonomía funcional de los jueces garantizada en la Carta Política.

9.- Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-590 de 2005, expresó que la tutela contra providencias judiciales sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos requisitos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto, de manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

10.- Dentro de los primeros se encuentran:

- a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- c) Que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable.
- d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.
- e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.
- g) Que no se trate de sentencias de tutela.

11.- Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

d. Las autoridades accionadas no incurrieron en causales de procedibilidad al aplicar el artículo 64 original del Código Penal junto con la Ley 733 de 2002

12.- La Corte estima que el asunto que concita la atención de la Sala tiene relevancia constitucional, en tanto se invoca la protección de derechos fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones propias de la administración de justicia; además, la parte actora hizo uso de los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance dentro del proceso que vigila la condena impuesta en su contra; y acudió de forma oportuna a la acción constitucional; de igual manera, no se discute por esta vía una decisión de tutela.

13.- En este caso, tanto el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, al momento de estudiar la libertad condicional reclamada por Taborda Sánchez, concluyeron que no era aplicable la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 según el cual:

[...] Cuando se trate de delitos de terrorismo, **secuestro**, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

14.- Lo anterior, en virtud a la «derogatoria tácita» presentada en virtud de la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004. Al respecto, el Tribunal demandado, en auto del 3 de diciembre de 2021, indicó:

[...] Tratándose del subrogado de la libertad condicional, debe recordarse que el mismo no era aplicable al presente caso porque para la época de los hechos existía una prohibición especial contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para delitos como el secuestro por el que resultara condenado Taborda Sánchez.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que dicho canon 11 de la aludida Ley 733, no podía ser aplicable ante la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, ante lo que denominó una "derogatoria tácita", lo que se sostuvo ante la reproducción de su texto con la Ley 1121 de 2006, diferenciándose en que en esta nueva ley se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación al terrorismo.

15.- En virtud de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 prohibía dicho subrogado para determinados delitos, entre ellos el de secuestro, norma que junto al artículo 64 original del Código Penal conformaban una misma unidad y por tanto no puede efectuarse una ruptura para estudiar las reglas aisladamente. Por consiguiente, resulta imposible la aplicación del original canon 64 del de la Ley 599 de 2000 Penal sin atender la modificación introducida por la mencionada Ley, debido que para la fecha de los hechos -17 y 20 de septiembre de 2002- la misma se encontraba vigente. Así lo explicó la Sala de Casación Penal en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, dictada dentro del radicado 23322 y reiterada en CSJ STP16726-2021:

[...] En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores[1].

16.- Así las cosas, para la aplicación de la ley más favorable al penado, correspondía al juez ejecutor entrar a analizar el conjunto normativo promulgado en punto de las modificaciones del artículo 64 del Código Penal con posterioridad al 1º de enero de 2005, pues, como se dijo, hasta ese momento rigió la Ley 733 de 2002, labor que desarrollaron las autoridades accionadas, las que concluyeron que el mecanismo sustitutivo de la pena reclamado por el actor debía ser estudiada conforme con lo previsto en la Ley 1709 de 2014. Tal análisis no se torna arbitrario y tampoco constitutivo de defecto alguno que lleve a la intervención del juez de tutela. Superado lo anterior, se verificará los fundamentos tenidos en cuenta para negar dicha solicitud.

e. Sobre la libertad condicional y la necesidad de estudiar su otorgamiento luego de verificar todos los requisitos previstos en la norma

17.- El artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

18. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

[...] el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

19.- Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que:

[...] Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Se resalta).

20.- Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

21.- Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (CC T-718-2015).

22.- Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad.

50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación[2], **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[3].

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe

conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»[4].

23.- Conforme con lo anterior, la sala de decisión de tutelas n.º 1 esta corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

24.- En el presente asunto, se tiene que por hechos ocurridos los días 17 y 20 de septiembre de 2002, Francisco Manuel Taborda Sánchez se encuentra privado de la libertad, purgando la pena acumulada de 334 meses de prisión por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, lesiones personales, uso de documento falso, porte ilegal de armas y homicidio agravado.

25.- Taborda Sánchez solicitó la concesión de la libertad condicional y el 7 de abril de 2020 el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó sus pretensiones. Para llegar esa conclusión lo primero que señaló fue que el sentenciado cumplió las 3/5 partes de la pena y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha sido calificada en los grado de ejemplar, por lo tanto, su comportamiento es satisfactorio. Asimismo, resaltó que se encontraba demostrado el arraigo familiar. Enseguida referenció que pese al cumplimiento de los anteriores presupuestos, su proceder delictivo era de extrema gravedad, si en cuenta se tiene que:

[...] vulneró y/o atentó contra los bienes jurídicos tutelados más valorados como son la vida y la libertad individual y desde ese punto de vista de la resocialización, es una presunción de iuris tantum que comportamientos alevés como los que aquí se vieron, requieren de un tratamiento intramural de mayor intensidad. Y ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena que apunta a impedir que comportamientos a este nivel, que fueron realizados sin mayor contención, vuelvan a ser realizados.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que las sentencias relatan cómo se concretó con varias personas por un tiempo para cometer múltiples conductas delictivas, entre ellas, el homicidio de Humberto Ramiro Contreras Beltrán a quien arrebataron de su finca, lo ataron de pies y manos para después darle muerte y enterrarlo en una fosa común, quien luego de varios años apareció representado en restos óseos. Tampoco puede perderse de vista que el secuestro afectó de manera directa la tranquilidad y la paz del núcleo familiar de las víctimas y perturbaron de manera sensible a la sociedad, dado que con otros sujetos irrumpió en la residencia de Juan Pablo Beltrán a quien golpearon y amedrantaron con arma de fuego haciendo varios disparos al aire, se apoderaron de los bienes y se movilizaban en una camioneta hurtada en la ciudad de Bogotá; actividades todas que permiten inferir que estaban dispuestos a realizar cualquier acto que permitiera asegurar el ilícito.

Como se dijo, se atentó contra los bienes jurídicos preciados y la comisión de las conductas se realizó concertadamente por varias personas pertenecientes a una organización criminal, todo lo cual demuestra que **Francisco Manuel Taborda Sánchez** es una persona carente de valores en atención al comportamiento desplegado por varios sujetos de derechos.

26.- Esa decisión fue impugnada por el accionante y mediante proveído del 3 de diciembre de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la ratificó con los siguientes fundamentos:

[...] no se advierte por parte de la Sala incorrección alguna en el auto censurado, dado que la determinación tomada, contrario a lo señalado por el impugnante, debía fundamentarse, como en efecto ocurrió, en los elementos objetivos concretados en las sentencias condenatorias proferidas por los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito

Especializados de Cundinamarca, a efectos de valorar las conductas en fase de ejecución de penas, respetando el marco normativo y jurisprudencial para, finalmente, denegar la solicitud liberatoria, dado que se reexaminó el análisis efectuado en dichos fallos de instancia y concluyó en la necesidad de que Francisco Manuel Taborda Sánchez continúe con el tratamiento carcelario, con el objeto de que enmiende su mal proceder y se someta a las reglas de convivencia en sociedad.

Bajo las anteriores circunstancias, se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de algunas de las conductas punibles en que incurrió el condenado, en la que, debe destacarse, se tiene como una de las víctimas del secuestro y postrer homicidio en la persona de Humberto Ramiro Contreras Beltrán, bajo circunstancias repudiables, al igual que el hecho violento en Juan Pablo Beltrán, con la utilización de armas de fuego y en connivencia de varias personas, sin que el juez de ejecución realizara nuevamente un juicio de responsabilidad concluyendo en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, lo que en manera alguna resulta arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de garantías fundamentales, sino en contrario, ajustado a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

27.- Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional dejaron de analizar los aspectos consignados en la sentencia y que pudieran resultarle beneficiosos al condenado, tal y como lo exige la jurisprudencia que fue citada en acápites precedentes. En efecto, las decisiones objetadas guardaron silencio frente a las valoraciones que hubiera podido contener las sentencias condenatorias en torno a aspectos que incidirían positivamente en la tasación de la pena, tales como la aceptación de cargos, la ausencia de causales de agravación o de circunstancias de mayor punibilidad, que el procesado hubiere indemnizado a las víctimas o, incluso, la carencia de antecedentes penales.

28.- Ahora, aunque el actor no alega de forma específica las circunstancias descritas sí expone que debe tenerse en cuenta los aspectos favorables, a partir de ello y, se insiste, la jurisprudencia, correspondía a las autoridades judiciales aquí involucradas, analizar las circunstancias favorables consignadas en la sentencia.

29.- Recuérdesse, que si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir el análisis de la personalidad, los antecedentes y todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la condena, pues solo a partir de ese análisis ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional [CSJ, AP4142-2021, 15 sept. 2021, rad. 59888].

30.- Por tanto, se amparará el derecho al debido proceso de Francisco Manuel Taborda Sánchez y, en consecuencia, se dejará sin efecto los autos del 7 de abril de 2020 y 3 de diciembre de 2021, proferidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente. En efecto, se ordenará al referido juzgado que, dentro del término de cinco (5) días contados

a partir de la notificación del presente proveído, emita una nueva decisión donde resuelva la petición de libertad condicional presentada por Francisco Manuel Taborda Sánchez teniendo en cuenta las precisiones y lineamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

31.- En síntesis, i) las autoridades accionadas no incurrieron en ninguna irregularidad cuando señalaron que en virtud del principio de favorabilidad, la norma más benéfica para estudiar la libertad condicional reclamada por el accionante es la consagrada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y; ii) los demandados vulneraron el derecho al debido proceso del actor al estudiar la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, sin tener en cuenta todos los requisitos previstos en la norma [aspectos favorables y desfavorables].

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de Francisco Manuel Taborda Sánchez.

Segundo. Dejar los autos del 7 de abril de 2020 y 3 de diciembre de 2021, proferidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente.

En consecuencia, ordenar al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, emita una nueva decisión donde resuelva la petición de libertad condicional presentada por Francisco Manuel Taborda Sánchez teniendo en cuenta las precisiones y lineamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Ávila Roldán

Magistrada

Gerson Chaverra Castro

Magistrado

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

Soy una persona que no ofrezco riesgo para la comunidad, tengo arraigo familiar y social; durante mi tiempo de reclusión mi conducta siempre ha estado calificada entre buena y ejemplar, certificado por el consejo de disciplina del EPC Picota - COMEB y mi cartilla biográfica.

DE LA INSOLVENCIA

Si su señoría considera necesario de acuerdo a lo estipulado legalmente en la ley 1709, artículo 4 y sus concordantes en el presente caso y por la aplicación en el principio de favorabilidad penal le solicito muy respetuosamente a su despacho se oficie a las entidades públicas y privadas con el fin de verificar mi estado de pobreza absoluta, ausencia de bienes de fortuna y todo lo que sea necesario para acreditar mi condición de insolvencia económica y sea tenida en cuenta en el momento de solicitar mi libertad condicional y tasar la caución prenda.

ARRAIGO SOCIO – FAMILIAR:

Su Señoría, le solicito muy respetuosamente ordenar por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, por intermedio de un Asistente se practique visita socio-familiar a la residencia ubicada en la CARRERA 53F NRO. 5A – 21, BARRIO COLON, LOCALIDAD PUENTE ARANDA, BOGOTÁ D.C., que es el hogar de mi hermana LUZ MARINA DIAZ GALEANO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.484.632, y teléfono: 320 4952025.

Su señoría a continuación relaciono foliatura con documentación que demuestra mi arraigo socio-familiar:

- Declaración Extrajujicio con fines extraprocesales de la Notaria 70 del Círculo Notarial de Bogotá N° de Acta 1634 de mi hermana LUZ MARINA DIAZ GALEANO.
- Constancia de Residencia emanado por la Alcaldía Local de Puente Aranda de fecha 02 de Octubre del 2023.
- Recibo de Servicio Público. (Vanti Gas)

Traigo a colación el Art 142 del Código Penitenciario y Carcelario:

Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 142. Objetivo.

*El objetivo del tratamiento penitenciario es
preparar al condenado, mediante su
resocialización para la vida en libertad.*

“No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las Autoridades Penitenciarias, he tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en que he permanecido recluso y he participado en múltiples actividades académicas y laborales como parte del proceso resocializador.

En mi caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a dicho beneficio; pues, he cumplido más de las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta; y además, demostré mi arraigo social y familiar, aunado a que mi comportamiento en reclusión ha sido ejemplar lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se me emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado,

pues no de otra se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los Art. 6 numeral 5 de la Convención Americana”.

Su Señoría, como la nueva Ley lo faculta para conceder el subrogado de la libertad condicional a quien, como mi persona FABIO DIAZ GALEANO, hemos sido condenados por el delito de secuestro extorsivo, dándole la competencia para valorar la gravedad de mi conducta punible, presupuesto que no estaba contemplado en el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que le permitirá hacer una ponderación entre la valoración de la gravedad de la conducta y mis derechos como preso, para concluir si sopesadas estas cargas, tengo o no derecho a gozar de la libertad enunciada. Requiriéndose además, cumplir con la totalidad de las exigencias legales establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, como lo considero después de cumplir más de 16 años físicos privado de mi libertad y en mi trasegar de la prisión intramural. Es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Concejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en los que se indica que durante el tiempo de privación de mi libertad he observado una conducta buena y ejemplar y he dedicado mi tiempo en reclusión a realizar actividades de trabajo y estudio por los que he obtenido redención de pena en todas y cada una de las áreas del centro penitenciario.

Su Señoría también le solicito muy respetuosamente ser eximido del pago de la póliza en el momento de tasar esta, y que tenga en cuenta los más de 16 años que llevo de prisión física intramural y mi hermana es la única que esta pendiente de mis gastos ocasionales. Además, este año fui trasladado de máxima seguridad a mediana seguridad carcelaria en Picota – COMEB y en estos momentos me encuentro en Carretera, no tengo celda, no estoy generando ingresos por lo nuevo en este Establecimiento Carcelario, donde he cumplido todas y cada una de las

fases existentes del tratamiento penitenciario, hoy me encuentro ubicado en FASE DE CONFIANZA. Lo que quiere decir, que mi tratamiento carcelario y penitenciario es exitoso, y estoy preparado para integrarme a la sociedad.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente me sea concedida mi libertad condicional (Supero el 90 % de la pena) y así he logrado mi efectiva readaptación y mi preparación para el retorno a la sociedad, porque he cumplido con todo respeto el ordenamiento jurídico intramuralmente.

Es de anotar que todos los cursos, felicitaciones, clasificaciones de fases de tratamiento mencionados anteriormente, se encuentran en fondo de mi carpeta que reposa en este Despacho, por eso solamente adjunto la fase tratamiento de confianza y la ultima Orden de Trabajo, así como documentación con foliatura que demuestra mi Arraigo Socio – Familiar.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,

Fabio Díaz Galeano

FABIO DIAZ GALEANO

C.C 79.316.597

N.U.I. 77598

TD: 84045

PATIO 6 – PASILLO 5 – ESTRUCTURA 1

PICOTA – COMEB

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

NOTARÍA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**DECRETO 1557 DE 1989****DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES****No. 1634**

En la ciudad de Bogotá D.C., departamento Cundinamarca, República de Colombia, a trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante mí, **NATALIA PERRY TURBAY, NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, COMPARECIO: **LUZ MARINA DIAZ GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.484.632** expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliada en Bogotá en la CR 53 F No 5A-21, barrio COLON, tel: 3204952025, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, ocupación PENSIONADA y, quien rinde bajo la gravedad de juramento la siguiente declaración:-----

PRIMERO: Manifiesto que mis generales de ley son los indicados en el encabezado de la presente acta, y que realizo esta declaración en pleno uso de mis facultades mentales, sin impedimento alguno para efectuarla bajo mi única y entera responsabilidad.-----

SEGUNDO: Rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones que acarrea el jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal y demás disposiciones de nuestra regulación vigente.-----

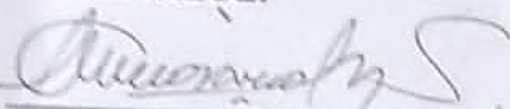
TERCERO: Manifiesto que mi hermano el señor **FABIO DIAZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No **79.316.597** expedida en Bogotá, en la actualidad se encuentra privado de la libertad, en la Penitenciaría **COBOG PICOTA** con **TD 84045, NUI 77598**, y en el caso que le sea concedida la **LIBERTAD CONDICIONAL**, me comprometo a recibirlo en mi casa ubicada en la **CR 53 F NO 5A 21** del barrio Colon de la localidad de Puente Aranda; de igual manera me hare cargo de sus gastos de manutención, haciendo que cumpla con las disposiciones de ley..-----

Derechos Notariales: Art. 7 de Resolución 00387 de 2023 \$ 16.500 IVA \$ 3.135.-----

DESTINO: A QUIEN INTERESE.-----

PARA: TRAMITES PERTINENTES.
IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.

COMPARECE:

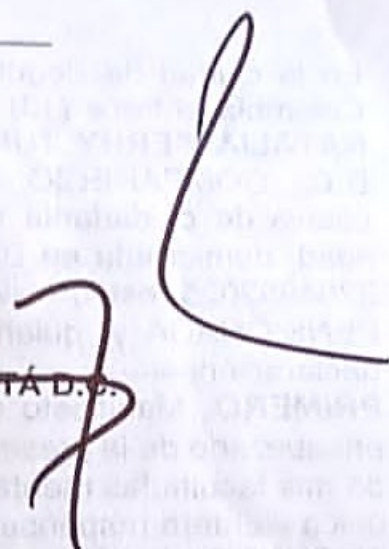


LUZ MARINA DIAZ GALEANO
CC 41.484.632 de Bogotá



NATALIA PERRY TURBAY
NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





Elaboró: Carol A.



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20236630381501
Fecha: 02/10/2023 4:44:19 p. m.

ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) LUZ MARINA DIAZ GALEANO, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 41484632, tiene su domicilio en KR53F#5A-21, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 02 del mes Octubre del año 2023, a solicitud del interesado (a), para Trámites legales. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohibase a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

JUAN PABLO BELTRAN VARGAS
ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 10/2/2023



Cuenta o
Referencia de pago:

61121185

vanti

Más formas de avanzar

Vanti S.A. ESP.

Cliente: HECTOR CORTES

Ruta: 0011160163490005010

Dirección: KR 53F 5A 0021 01

Municipio: BOGOTÁ

Sector: SAN RAFAEL

Código Sector 050

Código Postal: 000000

Lote: P01GN

Medidor No.: 5137188-71999

vanti
Listo

CUPO DISPONIBLE:

\$ 3.828.000

Aniversario
vanti
Listo

¡Ya te lo mereces!

Del 01 al 30 de septiembre
aprovecha el **extracupo de**

\$1'000.000

y por compras iguales
o superiores a \$2'000.000,
obtén un descuento de

\$100.000

Reflejado en tu factura de gas.

Compra con tu cupo Vanti Listo en nuestros aliados:



Paga a cuotas a través de tu factura de gas

Publicidad a cargo de Vanti S.A. ESP, Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP, Gas Natural del Oriente S.A. ESP y Gasnacer S.A. ESP. Conoce T&C de la campaña ingresando a <https://vantilisto.com/celebraciones/>. Vanti Listo es la marca que identifica el servicio de financiación no bancaria ofrecido por el Grupo Vanti. Aplican condiciones señaladas en la política de financiación; consúltala en vantilisto.com/politicasdefinanciacion. Campaña válida hasta el 30 de septiembre de 2023 o hasta agotar existencias; se entregarán en total 3.600 descuentos.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijos



Línea de WhatsApp
(315) 4 164 164

Línea de Atención al Cliente

Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755

Municipios: 01 8000 942 794

Lunes a viernes
7 a.m. a 6 p.m.
Sábado
7 a.m. a 1 p.m.



Línea de Atención de Emergencias
01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164



Consulta nuestros puntos de atención
presencial en www.grupovanti.com



Síguenos como @grupovanti

INPEC



La justicia
es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 20/01/2023 02:51 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4657667

Mediante Acta N° 113-0022023 de fecha 19/01/2023 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno DIAZ GALEANO FABIO(77598) ubicado en Fase de tratamiento CON con TD 113084045, y con fecha de ingreso 18/04/2015 quien está CONDENADO en el COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 6, PISO 2, PASILLO 2, está autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TYD, ESTRUCTURA UNO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 20/01/2023 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

ACTIVIDAD A REALIZAR DENTRO DEL PABELLON

CT. LUIS FRANCISCO GOMEZ BENITEZ
CODE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DR. HORACIO BUSTAMANTE REYES
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 11/05/2022 10:29 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 11 de Mayo de 2022

Señor(a):

DIAZ GALEANO FABIO

N.U 77598

Ubicación: TORRE C, PATIO 5, NIVEL 4, CELDA 33, PLANCHA A

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 26 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)** por el delito(s) de **HURTO-SECUESTRO EXTORSIVO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

CONFIANZA mediante Acta No. **113-053-2022** del **10/05/2022**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Inscribirse, asistir y certificarse en el programa, mediante la autoformación en el desarrollo de guías, actividades y sesiones en el programa de familia.

Objetivos:

Fortalecer los lazos y promover la convivencia familiar del interno a través de espacios de interacción y vinculación familiar por medio del programa de familia.

Criterio de Exito :

Obtener reportes positivos por diferentes miembros de la familia del ppl y el mismo, mediante la ejecución del programa familia.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 13/01/2017 02:41 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

FABIO DIAZ GALEANO

Nombre del Interno

OMAR GIOVANNI PULIDO PÁDILLA

Funcionario que Comunica

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 933

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOSE LUIS TORRES DELGADO** para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado contra el Auto No 1456 del 9 de agosto de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2004 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar fue condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** al ser hallado coautor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, a las penas principales de **trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión, multa de cinco mil (5000) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de veinte (20) años, dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue condenado al pago de **seiscientos cincuenta (650) SMLMV** por concepto de perjuicios materiales y morales.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado, tuvieron origen el 22 de mayo de 2002.

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2006 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Contra el fallo mencionado en precedencia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2007 inadmitiendo la demanda.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que si bien el sentenciado había descontado más de las 3/5 partes de los 374 meses de prisión que le impuso el Juzgado Fallador, reuniendo el tiempo de privación de la libertad exigido en el artículo 64 del Código Penal sin la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, y el establecimiento carcelario había expedido concepto favorable para la concesión del subrogado, con relación a su arraigo familiar y social no se encontraba acreditado, motivo por el cual no se otorgó el subrogado, decisión en la que vale la pena indicar, se ordenó librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Homólogos de

Valledupar – Cesar, para que designara un asistente social y efectuara visita al domicilio ubicado en la **MANZANA 30 CASA 4 BARRIO TIERRA PROMETIDA EN VALLEDUPAR – CESAR**, donde el sentenciado manifestó tener vínculos con familiares y sociales.

DEL RECURSO

El sentenciado pidió que se repusiera la decisión de primera instancia, indicando en las diligencias obra constancia de su vínculo familiar y social en la ciudad de Valledupar, Cesar, en la dirección **MANZANA 30 CASA 4 BARRIO TIERRA PROMETIDA EN VALLEDUPAR – CESAR**, lugar donde reside su compañera permanente **OLGA YAJAIRA VERGEL TARAZONA** y los hijos del penado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que si bien al momento de proferir el proveído impugnado no estaba demostrado el arraigo del condenado, con lo señalado en el acápite de **DECISIÓN RECURRIDA**, en el auto del 9 de agosto se ordenó librar despacho comisorio ante los Homólogos de Valledupar, Cesar, para que se verificara el arraigo familiar y social al penado. Ahora, como los resultados de la comisión ordenada ingresaron el 15 de diciembre al despacho, se entrará a analizar el cumplimiento de los requisitos para que el penado pueda acceder a la libertad condicional.

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Igualmente, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

El sentenciado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **23 de mayo de 2003**, data en que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente **246 meses y 26 días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de octubre de 2009	11	12

28 de julio de 2010	11	12,5
15 de junio de 2011	4	3,5
19 de junio de 2015	10	5
30 de diciembre de 2016	6	3
10 de julio de 2017	1	8
9 de enero de 2018	2	26
10 de abril de 2018		25
3 de octubre de 2019	7	11
14 de octubre de 2022	13	22
26 de junio de 2023	1	25
TOTAL	70 meses y 27.5 días	

Sumados el tiempo de privación de libertad y el reconocido como redención de pena se tiene que el penado ha cumplido un total de **317 meses y 23.5 días** de la pena que le fue impuesta, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de **374 meses**, que para el caso corresponden a **224 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias la Resolución No. 2198 del 1 de junio de 2023 a través del cual la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá expidió concepto favorable para la concesión del subrogado, en el cual se indica que su conducta ha sido ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con tratamiento.

Respecto de su arraigo familiar y social se encuentra acreditado en la **MANZANA 30 CASA 4 BARRIO TIERRA PROMETIDA EN VALLEDUPAR – CESAR**, de acuerdo con la información suministrada en la visita realizada por un Asistente Social del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR el 14 de diciembre de 2023.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **56 meses y 6.3 días, lapso dentro del cual deberá cumplir las obligaciones del artículo 65 del C. P.** El cumplimiento de tales obligaciones se garantizará con caución prendaria correspondiente a título judicial a orden de este despacho por valor de **4 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, teniendo en cuenta para el periodo de prueba.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad, ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO - REPONER el Auto No. 1486 del 9 de agosto de 2023 en el que el Despacho negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**

SEGUNDO - CONCEDER a **JOSE LUIS TORRES DELGADO** el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **56 meses y 6.3 días, lapso dentro del cual deberá**

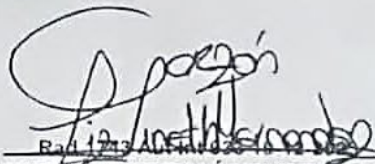
cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **4 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librára Boleta de Libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. , advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. .

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


R-01-12713 AUT-IMP-026-19-12-2022
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Bogotá D.C., 09 de Noviembre del 2023

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E.S.H.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO DIAZ GALEANO

C.C 79.316.597

N.U.I. 77598

TD: 84045

PATIO 6 – PASILLO 5 – ESTRUCTURA 1

PICOTA – COMEB

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

ACCIONADO:

- JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

Atento saludo.

FABIO DIAZ GALEANO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, mayor, vecino de esta ciudad, en la ciudad que obra en el acápite de las notificaciones, amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas que lo reglamentan (Dcto 2591/91 y 306 de 1992), de manera respetuosa concurro a su Despacho a efectos de incoar Derecho Tutelar contra el JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE BOGOTÁ, por la violación al **DEBIDO PROCESO** consagrado por el artículo 29 de la C.N. y **DERECHO A LA IGUALDAD** consagrado por el artículo 13 de la C.N.

HECHOS:

1. El día 27 de Septiembre del 2023, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar mi pena, recibió vía correo electrónico del INPEC donde adjunta documentación idónea para estudio de Libertad Condicional, Art. 471 del C.P.P.

02/10/23	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	DIAZ GALEANO - FABIO : EN FECHA INGRESA CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 27/09/2023 DEL INPEC - ADJUNTA OFICIO - ASUNTO: ENVÍO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL -// PROCESO DIGITAL//AL ONEDRIVE DEL DESPACHO//AMAP ***CSA***
----------	--	--

2. El día 05 de Octubre del 2023, radique de manera virtual al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; derecho de petición dirigido al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar mi pena, donde solicitaba muy respetuosamente la Concesión en mi Favor del Subrogado Penal de la Libertad Condicional por considerar satisfechos los requisitos exigidos en la Norma para tal efecto, concretamente el Artículo 11 de la Ley 733 del 2002 (Art. 26 de la Ley 1121 del 2006) junto el Artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 del 2014 donde conforman una misma unidad y Sentencia de Tutela T-4140 de 3 de Marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldan.

Es muy importante tener en cuenta, que esta solicitud subió al Despacho hasta el día 11 de Octubre del 2023.

11/10/23	Recepción Solicitud Libertad Condicional	DIAZ GALEANO - FABIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 05/10/23- MEMORIAL CDO, CON SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - ALLEGA SOPORTES- //##OIIO#CSA. -
----------	--	---

3. El día 09 de Octubre del 2023, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto Interlocutorio Nro. 1160, decide negarme la Libertad Condicional, estándose en lo resulto en Auto de fecha 30 de Agosto del 2018, ya que a su criterio las condiciones no han cambiado, solo teniendo en cuenta la Resolución Favorable Nro. 4829 emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y sin haber estudiado mi solicitud formal de Libertad Condicional ya que para esa fecha 09 de Octubre del 2023 yo había radicado de manera virtual al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Ventanilla de los Juzgados de Ejecución pero subió al Despacho hasta el día 11 de Octubre del 2023.

09/10/23	Auto ordena anexar correspondencia	DIAZ GALEANO - FABIO : INCORPORAR LA RESOLUCIÓN FAVORABLE NO. 4829 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 REMITIDA POR EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, TODA VEZ QUE MEDIANTE AUTO CALENDADO 30 DE AGOSTO DE 2018 ESTE DESPACHO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y A LA FECHA LAS CONDICIONES NO HAN CAMBIADO// MOTIVO POR EL CUAL DEBE ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO// BAJA PROCESO AL CSA ** SB
----------	------------------------------------	--

4. El día 12 de Octubre del 2023, radique al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, derecho de petición donde solicito corrección de la Providencia de fecha 09 de Octubre del 2023, detallado de la siguiente manera:

12/10/23	Recepción de Memoriales	DIAZ GALEANO - FABIO : SE RECIBE POR CORREO ELETRONICO EN LA FECHA MEMORIAL DEL CONDENADO @, SOLICITA SOLICITO CORREGIR PROVIDENCIA DE FECHA 09 / 10 / 2023 DONDE ME NIEGA NUEVAMENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL ***URG*** PASA INGRESOS // BRG
----------	-------------------------	--

Bogotá D.C., 12 de Octubre del 2023

Señores:
JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.H.D.

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

ASUNTO: SOLICITO CORREGIR PROVIDENCIA DE FECHA 09 / 10 / 2023
DONDE ME NIEGA NUEVAMENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICADO: 11001 – 60 – 00 – 001 – 2007 – 02870 – 00

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente derecho de petición es con el fin de solicitar ordenar a quien corresponda corregir la provincia de fecha 09 de Octubre del 2023 donde me niega nuevamente la Libertad Condicional, de acuerdo a las actuaciones de la Rama Judicial Procesos y por los hechos que narro a continuación:

- El día 27 de Septiembre del 2023, el INPEC remitió a su despacho documentación para Libertad Condicional que trata el Art. 471.

29/09/23	Recepción Solicitud Libertad Condicional	DIAZ GALEANO - FABIO : SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 27/09/2023 DEL INPEC - ADJUNTA OFICIO - ASUNTO: ENVÍO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL - ***JGQA CSA***
----------	--	--

- El día 05 de Octubre del 2023, envié por correo electrónico a este Despacho solicitud de Libertad Condicional

11/10/23	Recepción Solicitud Libertad Condicional	DIAZ GALEANO - FABIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 05/10/23- MEMORIAL CDO, CON SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - ALLEGA SOPORTES- //##0II0#CSA. -
----------	--	---

- El día 09 de Octubre del 2023, este Despacho decide estarse en lo resuelto en Auto de fecha 30 de Agosto del 2018 sin ni siquiera estudiar la viabilidad de mi Libertad Condicional.

09/10/23	Auto ordena anexar correspondencia	DIAZ GALEANO - FABIO : INCORPORAR LA RESOLUCION FAVORABLE NO. 4829 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 REMITIDA POR EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, TODA VEZ QUE MEDIANTE AUTO CALENDADO 30 DE AGOSTO DE 2018 ESTE DESPACHO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y A LA FECHA LAS CONDICIONES NO HAN CAMBIADO// MOTIVO POR EL CUAL DEBE ESTARSE A LO ALLI RESUELTO// BAJA PROCESO AL CSA ** SB
----------	------------------------------------	--

Como pueden darse cuenta hay un error por parte del C.S.A. de los Juzgados de Ejecución porque mi solicitud de libertad condicional de manera formal ante la Ventanilla Única se realizó la radicación el día 05 de Octubre del 2023 y se ve reflejado en la Rama Judicial Procesos el día 11 de Octubre del 2023 y este Juzgado se pronuncia el día 09 de Octubre del 2023, teniendo esta documentación en poder del C.S.A. que hace parte de los Juzgados de Ejecución, y para acabar de completar se ve reflejado primero la fecha del 11 de Octubre del 2023 que la fecha del 09 de Octubre del 2023.

09/10/23	Auto ordena anexar correspondencia	DIAZ GALEANO - FABIO : INCORPORAR LA RESOLUCIÓN FAVORABLE NO. 4829 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 REMITIDA POR EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, TODA VEZ QUE MEDIANTE AUTO CALENADO 30 DE AGOSTO DE 2018 ESTE DESPACHO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y A LA FECHA LAS CONDICIONES NO HAN CAMBIADO// MOTIVO POR EL CUAL DEBE ESTARSE A LO ALLI RESUELTO// BAJA PROCESO AL CSA ** SB
09/10/23	Auto concediendo redención	DIAZ GALEANO - FABIO ; RECONOCER AL SENTENCIADO CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ENSEÑANZA Y TRABAJO// BAJA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE *** SB .
11/10/23	Recepción Solicitud Libertad Condicional	DIAZ GALEANO - FABIO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 05/10/23- MEMORIAL CDÓ, CON SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - ALLEGA SOPORTES- //##0II0#CSA. -
02/10/23	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	DIAZ GALEANO - FABIO : EN FECHA INGRESA CORREO ELECTRONICO DE FECHA 27/09/2023 DEL INPEC - ADJUNTA OFICIO - ASUNTO: ENVÍO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL -// PROCESO DIGITAL//AL ONEDRIVE DEL DESPACHO//AMAP ***CSA***
29/09/23	Recepción Solicitud Libertad Condicional	DIAZ GALEANO - FABIO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE FECHA 27/09/2023 DEL INPEC - ADJUNTA OFICIO - ASUNTO: ENVÍO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL - ***JGQA CSA***

Por tal razón, solicito muy respetuosamente corregir la Providencia de fecha 09 de Octubre del 2023 donde me niega nuevamente la Libertad Condicional y haya una nueva pronunciación después de estudiar la viabilidad que presente de manera formal.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,

Fabio Díaz Galeano
 FABIO DIAZ GALEANO
 C.C 79.316.597
 N.U.I. 77598
 TD: 84045
 PATIO 6 – PASILLO 5 – ESTRUCTURA 1
 PICOTA – COMEB
 COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

5. En Auto del 23 de Octubre del 2023, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resuelve que vista mi solicitud de Libertad Condicional la cual ingreso al Despacho hasta el 17 de Octubre

del 2023, no emitirá una nueva decisión de fondo de mi Libertad Condicional, ya que las consideraciones que ha realizado son en base a Ley 1121 del 2006.

23/10/23	Resuelve memorial	DIAZ GALEANO - FABIO : VISTA LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIÓN ELEVADA POR EL SDO, LA CUAL INGRESÓ AL DESPACHO HASTA EL 17 /10/2023, SE INFORMA QUE DEBIDO QUE CON SUFICIENTE CLARIDAD, SE HA INFORMADO QUE LE DESPACHO EN NINGUNA DE LAS PROVIDENCIAS QUE HAN NEGADO SUBROGADOS O BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS AL SDO, LO HA EFECTUADO EN CONSIDERACIÓN A LA LEY 733 DE 2002, SINO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1121 DE 2006, NO SE EMITIRÁ UNA NUEVA DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL ELEVADA POR EL SDO, PUES, EL ARGUMENTO EXPUESTO EN EL SENTIDO DE QUE LA LEY 733 DE 2002, FUE DEROGADA POR LA LEY 890 DE 2004, NO HA SIDO LA CAUSA POR LA CUAL SE HAN NEGADO LOS SUBROGADOS Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS QUE HA SOLICITADO// BAJA PROCESO AL CSA PARA TRAMITE /*** SB .
----------	-------------------	---

Honorables Magistrados, quiero que por favor tengan muy en cuenta las actuaciones y fechas del link de la Rama Judicial Procesos, por las inconsistencias en las fechas, porque como ustedes se pueden dar cuenta los radicados llegan a la Ventanilla 2 que hace parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución y llegan en unas fechas tardías al Despacho. Estas inconsistencias son las que me están perjudicando (como en el caso que yo radico mi Libertad Condicional el día 05 de Octubre del 2023, el Despacho me niega la Libertad Condicional el día 09 de Octubre del 2023 que se ve reflejado en el Auto del 23 de Octubre del 2023, donde el Despacho dice que dicha solicitud llego el día 17 de Octubre del 2023).

Por todo lo anterior expuesto, me veo en la necesidad de presentar en nombre propio esta Acción de Tutela ante ustedes señores Magistrados, con el fin que hagan valer mis derechos tutelados.

DERECHOS VULNERADOS:

❖ DEBIDO PROCESO consagrado por el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA NACIONAL

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

❖ DERECHO A LA IGUALDAD consagrado por el artículo 13 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos

discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

PRUEBAS:

- ❖ Soporte de envío y derecho de petición de fecha 05 de Octubre del 2023, dirigido al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde solicitaba la Concesión en mi Favor del Subrogado Penal de la Libertad Condicional por considerar satisfechos los requisitos exigidos en la Norma para tal efecto, concretamente el Artículo 11 de la Ley 733 del 2002 (Art. 26 de la Ley 1121 del 2006) junto el Artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 del 2014 donde conforman una misma unidad y Sentencia de Tutela T-4140 de 3 de Marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldan.
- ❖ Soporte de envío y derecho de petición de fecha 12 de Octubre del 2023, donde solicito corrección de la Providencia de fecha 09 de Octubre del 2023.
- ❖ Auto Interlocutorio de fecha 23 de Octubre del 2023 emanado por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- ❖ Actuaciones Rama Judicial Procesos.

- ❖ Sentencia de Tutela T-4140 de 3 de Marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldan, CUI 11001020400020220033300, Francisco Manuel Taborda Sánchez.
- ❖ Sentencia de Tutela del 19 de Enero del 2023, referencia Nro. 110012204000 2022 – 04961 00 (T450-22), M.P. John Jairo Ortiz Alzate, Accionante Ciro Alberto Rojas Tibaduiza.
- ❖ Auto Interlocutorio Nro. 128 de fecha 03 de Febrero del 2023, emanado por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- ❖ Auto Interlocutorio Nro. 187 de fecha 28 de Febrero del 2023, emanado por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

PETICION:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Honorable Magistrado disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito, **TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD**, en consecuencia, ordenar dentro del término de la Ley al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar una respuesta **CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE** a mi solicitud de Libertad Condicional impetrada el día 05 de Octubre del 2023 y de no ser agraciado con dicho beneficio me otorgue el subsidio del recurso de apelación en modo suspensivo ante el Juzgado Fallador (Derecho al Debido Proceso)

como a mi compañero PPL de patio Ciro Alberto Rojas Tibaduiza (Derecho a la Igualdad) quien fue agraciado con la libertad condicional estando privado de la libertad por el mismo delito mio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la acción en los artículos 86, 29 y 23 de la Carta Política, en los decretos 2651 de 1991 y 306 de 1992, y en el artículo 6º del decreto 01 de 1984. También en los artículos 8º de la Declaración Universal de derechos humanos, 39 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y 25 de la Convención americana de derechos humanos.

COMPETENCIA:

Es usted competente por la naturaleza del asunto conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna otra autoridad judicial.

ANEXOS:

- ❖ Soporte de envío y derecho de petición de fecha 05 de Octubre del 2023, dirigido al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde solicitaba la Concesión en mi Favor del Subrogado Penal de la Libertad Condicional por considerar satisfechos los requisitos exigidos en la Norma para tal efecto, concretamente el Artículo 11 de la Ley 733 del 2002 (Art. 26 de la Ley 1121 del 2006) junto el Artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 del 2014 donde conforman una misma unidad y Sentencia de Tutela T-4140 de 3 de Marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldan.

- ❖ Soporte de envío y derecho de petición de fecha 12 de Octubre del 2023, donde solicito corrección de la Providencia de fecha 09 de Octubre del 2023.

- ❖ Auto Interlocutorio de fecha 23 de Octubre del 2023 emanado por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- ❖ Actuaciones Rama Judicial Procesos.

- ❖ Sentencia de Tutela T-4140 de 3 de Marzo de 2022 M.P. Myriam Ávila Roldan, CUI 11001020400020220033300, Francisco Manuel Taborda Sánchez.

- ❖ Sentencia de Tutela del 19 de Enero del 2023, referencia Nro. 110012204000 2022 – 04961 00 (T450-22), M.P. John Jairo Ortiz Alzate, Accionante Ciro Alberto Rojas Tibaduiza.
- ❖ Auto Interlocutorio Nro. 128 de fecha 03 de Febrero del 2023, emanado por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- ❖ Auto Interlocutorio Nro. 187 de fecha 28 de Febrero del 2023, emanado por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Atentamente,

Fabio Díaz Galeano
FABIO DIAZ GALEANO

C.C 79.316.597

N.U.I. 77598

TD: 84045

PATIO 6 – PASILLO 5 – ESTRUCTURA 1

PICOTA – COMEB

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicación	110012204000202303983 00 (324.23)
Accionante	Fabio Díaz Galeano
Accionado (a) (s)	Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Vinculado (a) (s)	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Cobog “La Picota”
Aprobación	Acta Nro. 173
Decisión	Ampara
Fecha	23 de Noviembre de 2023

I. DECISIÓN

Se resuelve la acción constitucional de tutela promovida por Fabio Díaz Galeano contra el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al considerar vulnerados sus *ius fundamentales* constitucionales.

1

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Fabio Díaz Galeano informó que, tras arribar al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional, el 5 de octubre de 2023 solicitó su concesión con base en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 y la sentencia T-41440 de 3 de marzo de 2022. Petición que fue allegada al despacho judicial el 11 de octubre de 2023.

El 9 de octubre de 2023 se negó la libertad condicional mediante auto 1160, ordenando estarse a lo resuelto en la providencia de 30 de agosto de 2018, al considerar que las condiciones para su estudio no han cambiado.

Teniendo en cuenta que el despacho se pronunció antes de conocer la solicitud presentada, el 12 de octubre de 2023 solicitó la corrección de la decisión para que se emitiera un nuevo auto atendiendo lo pedido, obteniendo la decisión de 23 de octubre de 2023, en la cual el ente judicial se negó a resolver nuevamente, porque la libertad condicional fue negada con base en la prohibición prevista en la Ley 1121 de 2006.

Por ello, pretende que se ordene al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá contestar de fondo y positivamente la solicitud presentada el 5 de octubre de 2023 o, en subsidio, le conceda el recurso de apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las diligencias fueron asignadas al despacho del Magistrado ponente, quien las admitió el 14 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vinculando como tercero con interés al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (Cobog "La Picota"). Se recibieron las siguientes respuestas:

El Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que el 30 de agosto de 2018, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional a Fabio Diaz Galeano y se lo ratificó el 23 de octubre de 2023, al resolver una solicitud reiterativa; peticiones que deben ser resueltas por la autoridad judicial.

El Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que Fabio Diaz Galeano cumple pena de 25 años y 9 días de prisión, impuesta por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de uso personal.

Informó que el 30 de agosto de 2018 negó la libertad condicional solicitada, por la expresa prohibición legal del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos, que impide conceder la libertad condicional a condenados por secuestro extorsivo.

Destacó que la ulterior solicitud de libertad condicional de 5 de octubre de 2023 ingresó al despacho judicial el 17 de octubre de 2023, la cual se fundamenta en solicitar la inaplicación del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, atendiendo a la modificación del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 introducida por la Ley 890 de 2004.

En tanto, el 23 de octubre de 2023, el Juzgado ordenó informarle al sentenciado la inviabilidad de su solicitud al referirse a una norma que no fue la aplicada para negarle la libertad condicional anteriormente, por lo que se decidió no emitir un nuevo pronunciamiento de fondo ante la ausencia de argumentos nuevos que lo justifiquen, lo cual no vulnera los derechos de Fabio Díaz Galeano.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3

4.1. De la competencia

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta Corporación tramitar y resolver el presente mecanismo de protección constitucional de derechos fundamentales, atendiendo que se interpone contra una autoridad judicial de la cual es superior funcional.

4.2. Del mecanismo de protección constitucional de derechos fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u

omisión de cualquier autoridad o particular siempre que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de Fabio Díaz Galeano y la tutela resulta procedente en este caso para su protección.

4.4. Requisitos de la tutela contra providencia judicial

En tratándose de solicitudes de amparo que controvierten la decisión de un juez de la República, el Alto Tribunal Constitucional¹ fijó presupuestos genéricos y específicos para su procedencia, que se resumen a continuación:

4.4.1. Requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales

4

(i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva

La legitimación en la causa por activa es la facultad que tiene una persona para interponer una acción de tutela. En el caso de las acciones de tutela contra providencias judiciales, la legitimación activa corresponde a la persona que se considera afectada por la providencia, o a su representante legal. La legitimación pasiva corresponde a la autoridad judicial que profirió la providencia.²

(ii) Relevancia constitucional

La relevancia constitucional es la condición de que la acción de tutela se dirija a la protección de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales son aquellos

¹ Sentencia C-590 de 2005

² Sentencia T-472 de 2019

que están consagrados en la Constitución Política y que son esenciales para el desarrollo integral de la persona.³

(iii) Inmediatez

La inmediatez es la condición de que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable desde la ocurrencia de la violación o amenaza del derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado que el plazo razonable es de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la providencia.⁴

(iv) Identificación razonable de los hechos

La identificación razonable de los hechos es la condición de que la acción de tutela exponga de manera clara y precisa los hechos que dan lugar a la violación o amenaza del derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado que la identificación razonable de los hechos implica que el accionante explique cuáles son los hechos que considera vulneran su derecho fundamental, y cómo estos hechos fueron causados por la providencia judicial.⁵

5

(v) Efecto decisivo de la irregularidad procesal

El efecto decisivo de la irregularidad procesal es la condición de que la violación o amenaza del derecho fundamental sea consecuencia directa de la irregularidad procesal que se alega. La Corte Constitucional ha señalado que el efecto decisivo de la irregularidad procesal implica que la irregularidad procesal sea la causa directa de la violación o amenaza del derecho fundamental.⁶

(vi) Subsidiariedad

³ Sentencia T-222 de 2019

⁴ Sentencia T-398 de 2022

⁵ Sentencia T-302 de 2022

⁶ Sentencia T-427 de 2022

La subsidiariedad es la condición de que la acción de tutela sea el último recurso de defensa del derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es subsidiaria cuando existen otros mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios que pueden proteger el derecho fundamental.⁷

(vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela

La prohibición de impugnar un fallo de tutela con otra tutela es una excepción al principio de subsidiariedad. La Corte Constitucional ha señalado que esta prohibición se justifica por la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los fallos de tutela.

La acreditación de estos requisitos es una condición para adelantar estudio de fondo. Por lo tanto, el incumplimiento de alguna de estas exigencias conduce a declarar la *improcedencia* de la acción de tutela.⁸

4.4.2. Requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales

6

(i) Defecto orgánico

Se presenta cuando la providencia judicial es proferida por un funcionario judicial incompetente para conocer del asunto.⁹

(ii) Defecto material o sustantivo

Se presenta cuando la providencia judicial desconoce el ordenamiento jurídico o los hechos probados en el proceso.¹⁰

(iii) Defecto por desconocimiento del precedente

⁷ Sentencia T-007 de 2023

⁸ Sentencia T-372 de 2022

⁹ Sentencia T-375 de 2018

¹⁰ Sentencia T-500 de 1992

Se presenta cuando la providencia judicial se aparta de un precedente judicial vinculante.¹¹

(iv) Defecto procedimental

Se presenta cuando la providencia judicial se funda en una violación del procedimiento legal.¹²

(v) Defecto fáctico

Se presenta cuando la providencia judicial se fundamenta en una valoración probatoria errónea o insuficiente.¹³

(vi) Decisión sin motivación

Se presenta cuando la providencia judicial no contiene una justificación suficiente de las razones por las cuales se adoptó una determinada decisión.¹⁴

7

(vii) Violación directa de la Constitución

Se presenta cuando la providencia judicial desconoce una norma constitucional de forma manifiesta e indiscutible.¹⁵

La acreditación de la configuración de alguno de estos defectos es una condición necesaria para emitir una orden de amparo. Por esta razón, si no se demuestra que la providencia judicial cuestionada adolece de alguno de estos vicios, el juez de tutela debe *negar* la tutela.

¹¹ Sentencia C-1099 de 2003.

¹² Sentencia T-602 de 2000.

¹³ Sentencia T-023 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-432 de 2006.

¹⁵ Sentencia C-406 de 1994.

4.5. Caso concreto

Fabio Díaz Galeano acude a la acción constitucional de tutela a fin de controvertir las providencias emitidas el 9 y 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante las cuales se le negó el nuevo estudio de la libertad condicional pretendida, al estarse a lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2018, y con ello la posibilidad de controvertirla mediante los recursos ordinarios.

Tal situación exige verificar si se cumplen los requisitos jurisprudenciales generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente a los presupuestos generales, la Sala considera cumplido el primero alusivo a la *legitimidad en la causa por activa y por pasiva*, pues Fabio Díaz Galeano actúa como titular de los derechos alegados, y el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá efectivamente emitió las decisiones judiciales objeto de esta acción constitucional.

8

El segundo presupuesto, “*que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*”, no existe duda de las implicaciones jurídicas derivadas de las decisiones atacadas, porque impactan directamente los derechos constitucionales fundamentales de Fabio Díaz Galeano, en su calidad de privado de la libertad, al pronunciarse acerca de la continuidad de su reclusión carcelaria.

El requisito de *inmediatez* se cumple, pues la providencia que atendió la ulterior insistencia de Fabio Díaz Galeano en su solicitud de libertad condicional apenas fue emitida el 23 de octubre de 2023, resultando razonable y justificado el paso del tiempo hasta la interposición de la solicitud de amparo, que fue repartida el 10 de noviembre de 2023.

El siguiente requisito es la *identificación razonable de los hechos*, que fueron claros en el escrito de tutela y permitieron comprender la situación

particular de Fabio Díaz Galeano, quien considera que las providencias atacadas adiadas 9 y 23 de octubre de 2023, le impiden ejercer su derecho a controvertirlas al negarse el nuevo estudio de fondo de la última solicitud de libertad condicional presentada.

El quinto requisito hace referencia al *efecto decisivo de la irregularidad procesal*, el cual se cumple en este caso porque Fabio Díaz Galeano afirma que, al emitirse las providencias judiciales atacadas, se trunca su derecho a acceder a un nuevo estudio judicial de la concesión de la libertad condicional.

También se cumple el sexto requisito de la *subsidiariedad*, referente a *"que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable"*. Nótese que Fabio Díaz Galeano presentó solicitud de libertad condicional resuelta inicialmente mediante auto del 9 de octubre de 2023, donde se le ordenó estarse a lo resuelto en la decisión de 30 de agosto de 2018, conforme lo señaló el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo cual claramente le impidió interponer recursos ordinarios al tratarse de una orden, y ante su solicitud de corrección de dicho pronunciamiento, la autoridad judicial emitió la última decisión en igual sentido a la anterior, quedando sin alternativas ordinarias para controvertir las decisiones judiciales.

9

Además, es claro que las providencias no son sentencias de tutela.

Frente a los presupuestos específicos, la Corte Constitucional ha sido enfática en exigir la acreditación de algún defecto para dar viabilidad al amparo. Si bien Fabio Díaz Galeano invocó solamente la violación de su derecho al debido proceso e igualdad, lo cierto es que alegó la obstaculización de su garantía para acceder a un estudio judicial de fondo en primera y segunda instancia, tanto así que en ello consistió concretamente su pretensión de amparo.

En efecto, es claro que el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, garantiza a toda persona a acceder entre otras prerrogativas a obtener una decisión judicial con “*observancia de las formas propias de cada juicio*”, a la aplicación de la favorabilidad y a la doble instancia.

Así mismo, el artículo 185 de la Ley 600 de 2000, aplicable en el trámite penal escrito, como el de ejecución de penas, indica los recursos de los cuales son susceptibles las decisiones judiciales, mientras los artículos 189 y 191 *idem* describen que tales recursos de reposición y apelación proceden en contra de las decisiones interlocutorias. Lo cual, sin duda, es una manifestación y desarrollo de la garantía constitucional a la segunda instancia.

A la luz de lo anterior, se encuentra que el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá impidió a Fabio Díaz Galeano el ejercicio de tal derecho fundamental constitucional, al pronunciarse mediante una orden¹⁶ para atender su solicitud de libertad condicional.

10

Ello por cuanto, ante la solicitud de libertad condicional de Fabio Díaz Galeano, fundamentada en la aplicación de la Ley 733 de 2002, al amparo de favorabilidad, que no había sido analizada anteriormente en su caso, el ente judicial le contestó ordenándole que debía estarse a lo resuelto en decisión de 30 de agosto de 2018. Sin embargo, realizó el análisis normativo con el cual justificó la inaplicación de la normativa reclamada por aquél, indicando, entre otros aspectos, lo que se cita:

En dicho auto -30 de agosto de 2018-, así como, el de 21 de junio de 2023, que negó el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Ley 733 de 2002, toda vez que, dicha Ley en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia, tuvo una derogatoria tacita, con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004.

¹⁶ Artículo 161 de la Ley 906 de 2004.

Posteriormente, se promulgó la Ley 1121 de 2006, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006, y excluyó de la posibilidad de otorgar subrogados o beneficios administrativos a las personas condenadas por el delito de secuestro extorsivo agravado, el cual se presentó en este caso para el año 2007.

Así las cosas, es claro que dicha norma -art. 26 de la Ley 1121 de 2006-, se encontraba vigente para la época de los hechos y no ha sido derogada formal o tácitamente por ninguna Ley posterior, de ahí que, es obligatoria su aplicación tal y como se manifestó en el auto de 30 de agosto de 2018 que negó el subrogado de la libertad condicional.

Conforme lo anterior y debido que con suficiente claridad, se ha informado que le Despacho en ninguna de las providencias que han negado subrogados o beneficios administrativos al sentenciado DIAZ GALEANO, lo ha efectuado en consideración a la Ley 733 de 2002, sino en los términos de la Ley 1121 de 2006, no se emitirá una nueva decisión de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional (...)

Por tanto, a voces del artículo 161 de la Ley 906 de 2004 y 169 de la Ley 600 de 2000, al ser un “aspecto sustancial” el estudio de aplicabilidad de la Ley 733 de 2002, el cual desarrolló la autoridad judicial en las providencias censuradas, para hacer prevalecer la prohibición legal descrita en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, Fabio Díaz Galeano tiene el derecho a que lo pedido se resuelva mediante un auto interlocutorio, independientemente del sentido que deba tener la decisión misma, para con ello tener la posibilidad de defender su postura en segunda instancia, de considerarlo pertinente.

El desconocimiento de dicha prerrogativa procesal implica que el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá incurrió en la violación directa de la constitución al desconocer el derecho al debido proceso en cuanto al rigor que debía imprimirles a las formas propias del trámite a su cargo, pues desarrolló el estudio de favorabilidad normativa mediante una orden.

Con ello, las providencias de 9 y 23 de octubre de 2023 están afectadas por defecto procedimental, al impedirle a Fabio Díaz Galeano impugnarlas y obtener su análisis en segunda instancia de ser el caso, a lo cual hubiera podido acceder si el Juzgado se hubiera pronunciado mediante auto interlocutorio, tal como debía hacerlo, conforme lo indican los artículos 161 de la Ley 906 de 2004 y 169 de la Ley 600 de 2000.

Con ello, la autoridad judicial vulneró los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Fabio Díaz Galeano, al emitir las decisiones adiadas 9 y 23 de octubre de 2023, conllevando a la prosperidad de la presente solicitud de protección superior, dejando sin efectos dichas decisiones.

En consecuencia, se ordenará al o la titular del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva mediante auto interlocutorio la solicitud de libertad condicional presentada el 5 de octubre de 2023 por Fabio Díaz Galeano, independientemente de la decisión que en derecho le corresponda emitir, garantizándole el acceso a controvertirla mediante los recursos ordinarios procedentes.

12

Finalmente, se debe señalar que el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Cobog “La Picota” fueron vinculados como terceros con interés, teniendo en cuenta su intervención administrativa para trasladar la solicitud de Fabio Díaz Galeano. Sin embargo, la información allegada descartó la afectación de derechos durante el desarrollo de tales funciones. Por tanto, se excluye el interés de dichas entidades en el presente asunto y se procederá a su desvinculación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Acción de Tutela, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Fabio Diaz Galeano, **DEJANDO SIN EFECTOS** las providencias proferidas el 9 y 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante las cuales le negó el nuevo estudio de la libertad condicional pretendida.

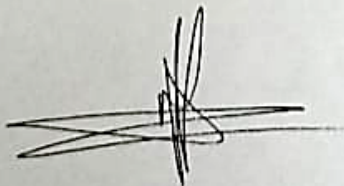
SEGUNDO: ORDENAR al o la titular del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva mediante auto interlocutorio la solicitud de libertad condicional presentada el 5 de octubre de 2023 por Fabio Diaz Galeano, independientemente de la decisión que en derecho le corresponda emitir, garantizándole el acceso a controvertirla mediante los recursos ordinarios procedentes.

TERCERO: DESVINCULAR al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Cobog "La Picota", conforme a lo expuesto.

13

De no ser impugnada la presente decisión, enviense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Magistrado

Aprobado Virtual

JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Magistrado

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2024, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN EL DIA 04 DE MARZO DEL 2024 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Papeleria Express GT <papeleriaexpressepm@gmail.com>

Mié 6/03/2024 3:44 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN libertad condicional FABIO DIAZ GALEANO.pdf;

Bogotá D.C., 06 de Marzo del 2024

Señores:

**JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.H.D**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2024, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN EL DIA 04 DE MARZO DEL 2024 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICADO: 11001 – 60 – 00 – 001 – 2007 – 02870 – 00

FABIO DIAZ GALEANO

C.C 79.316.597

N.U.I. 77598

TD: 84045

PATIO 6 – PASILLO 5 – ESTRUCTURA 1

PICOTA – COMEB

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ